



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0543

Yopal, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación interna: **3804 (Acumulado 4325)**
Radicado único: **110016000019201908252**
110016000023202100029
Delito: **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO / HURTO CALIFICADO AGRAVADO.**
Pena Acumulada: **79 meses 15 días de prisión**
Penitente: **EDWIN SNEIDER ZÁRATE GARZÓN**
Cédula: **C.C. 1013577049 Expedida en Bogotá.**
Reclusión: **EPC Yopal**
Tramite: **Redención de Pena - Prisión Domiciliaria.**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar las solicitudes de Acumulación jurídica de Penas de 29 de marzo, 10 y 15 de mayo de 2023, del sentenciado **WILLIAM SNEIDER ZÁRATE GARZÓN**. Enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

- **Primer Proceso (CUI 110016000019201908252)**

WILLIAM SNEIDER ZÁRATE GARZÓN, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de 07 de diciembre de 2020 a la pena de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES** por hechos que tuvieron ocurrencia el 22 de noviembre de 2019 en la ciudad de Bogotá. No se le concedió prisión domiciliaria ni suspensión condicional y no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **23 de noviembre de 2019 a la fecha**.

- **Segundo Proceso (CUI 73001600000202200075 – Ruptura del 730016000450201902296)**

WILLIAM SNEIDER ZÁRATE GARZÓN, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, mediante sentencia de 08 de julio de 2022 a la pena de **VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

HURTO CALIFICADO AGRAVADO por hechos que tuvieron ocurrencia el 23 de junio de 2019 en la ciudad de Bogotá. No se le concedió prisión domiciliaria ni suspensión condicional y no fue condenado en perjuicios

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena, por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena"

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18532467	Yopal	08/07/2022	Jun/2022	120	Estudio	10
18623176	Yopal	06/10/2022	Jul-Sép/2022	378	Estudio	31.5
18708277	Yopal	06/01/2023	Oct-Dic/2022	366	Estudio	30.5
18791567	Yopal	27/03/2023	Ene-Mar/2023	336	Estudio	28
Total:						100



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**, de redención de pena por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

EDWIN SNEIDER ZARATE GARZÓN cumple una pena acumulada de **79 meses y 15 días** de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **39 MESES y 22.5 DÍAS**, el sentenciado ha estado privado de la libertad **23 de noviembre de 2019**, lo que indica que a la fecha ha purgado **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	42 meses
Redención 17/05/2022	01 mes 07 días
Redención 21/07/2022	01 mes 21 días
Redención de la fecha	03 meses 10 días
TOTAL	48 meses y 08 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **EDWIN SNEIDER ZÁRATE GARZÓN** tiene pena acumulada de **79 MESES y 15 DÍAS DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **39 meses y 22.5 días de prisión**, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, por lo cual se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

Frente al **arraigo familiar** y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en la Calle 48 T Sur 5 J-68 Apto 202 de Bogotá, de acuerdo a los siguientes soportes:

- Certificación de residencia de fecha **5 de abril de 2022**, a favor de la señora DALIA JOHANA BELTRÁN SOCARRAS, emitido por el Alcalde Local de Rafael Uribe Uribe.
- Declaración extraproceso rendida ante el Notario 54 del Circulo de Bogotá, por la señora DALIA JOHANA BELTRÁN SOCARRÁS, **el día 23 de abril de 2022**, respecto del domicilio del sentenciado.
- Registro civil de matrimonio No. 5666147 del sentenciado y la señora DALIA JOHANA BELTRÁN SOCARRÁS y registros civiles de nacimiento de los menores de edad S.E.Z.B. y E.E.Z.B.
- Copia de factura de servicio público, **no legible, no permite identificar la dirección del inmueble.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- Certificado de fecha 09 de marzo de 2020, expedido por la JAC de Apartamentos Marruecos, respecto del señor Ernesto Zarate Perdomo y su hijo, el señor EDWIN SNEIDER ZARATE GARZÓN.
- Referencias personales y familiares de fecha 13 de abril de 2022.

Los anteriores documentos, considera el Despacho son insuficientes para acreditar el arraigo del sentenciado, toda vez que los mismos datan de más de un (01) año de expedición y respecto a la certificación de JAC de apartamentos marruecos datan de más de tres (03) años. lo cual, no permite establecer al Despacho que actualmente el sentenciado tenga el mismo lugar de arraigo.

Ello, comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes. Asimismo, el arraigo implica un requisito importante pues del mismo depende la vigilancia de la pena por parte del Despacho y del Establecimiento Penitenciario.

Así las cosas y al no existir claridad respecto de la dirección que fijará el sentenciado EDWIN SNEIDER ZÁRATE GARZÓN y en consecuencia al no acreditarse el arraigo social y familiar, habrá de negarse, por el momento, el subrogado solicitado y hasta tanto sean allegados los documentos de arraigo, actualizados, nuevamente para su estudio.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que revisado el expediente encuentra el Despacho que el sentenciado podría acreditar el factor objetivo para la concesión de la Libertad Condicional, ofíciase al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Yopal, para que allegue de carácter **URGENTE Y PRIORITARIO** la Cartilla Biográfica, Certificados de redención, sanciones, certificados de conducta y demás documentos que prueben los requisitos exigidos para el trámite de LIBERTAD CONDICIONAL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO. – REDIMIR pena por estudio y trabajo al señor **EDWIN SNEIDER ZARATE GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1013577049 Expedida en Bogotá, en **TRES (03) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**.

SEGUNDO: **NEGAR** a **EDWIN SNEIDER ZARATE GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1013577049 Expedida en Bogotá, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, Por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quiéense encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

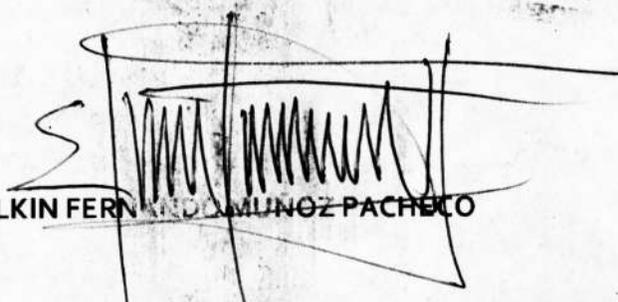
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO DOMÍNGUEZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoja _____ personalmente al CONDENADO _____

24 MAY 2023
CJF

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó 20 JUN 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por notación en el Estado de fecha 26 JUN 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0554

Ley 906

Yopal, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: **3809**
RADICADO ÚNICO: 110016009015-2016-01927
SENTENCIADO: **OMAR MORALES BARRIGA**
IDENTIFICACIÓN: CC. 1.054-554-353 EXPEDIDA EN DORADA - CALDAS
DELITO: PORNOGRAFIA CON MENOR DE 18 AÑOS EN CONCURSO
HETEROGENEO CON ACCESO ABUSIVO
PENA: 132 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 152 SMLMV
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **OMAR MORALES BARRIGA** conforme al correo electrónico del 15 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18533552	Yopal	09/07/2022	Abr-Jun / 2022	480	Trabajo	30
18620879	Yopal	06/10/2022	Jul-Sep / 2022	456	Trabajo	28,5
18707335	Yopal	06/01/2023	Oct-Dic / 2022	488	Trabajo	30,5
18798207	Yopal	12/04/2023	Ene-Mar / 2023	216	Trabajo	13,5
18798207	Yopal	12/04/2023	Feb-Mar / 2023	192	Estudio	16

Total: 118,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CIENTO DIECIOCHO PUNTO CINCO (118,5) DIAS** equivalente a **TRES (03) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28,5) DÍAS** de redención de la pena por **TRABAJO** y **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Faint, illegible text or markings below the top stamp.

Faint, illegible text or markings.

Faint, illegible text or markings at the bottom center.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **TRABAJO** y **ESTUDIO** a **OMAR MORALES BARRIGA** identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.054.554.353 expedida en Dorada - Caldas., en **TRES (03) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28,5) DÍAS.**

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **OMAR MORALES BARRIGA** identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.054.554.353 expedida en Dorada - Caldas., quien se encuentra recluido en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceder los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H.J.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>07 JUN 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20 JUN 2023</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

0 1 2 3 4 5

10 11 12 13 14 15

16 17 18 19 20 21

22 23 24 25 26 27



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0504
Ley 906**

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno : 3814
Radicaciones : 500016000564201606418
Penitente : **JORGE LUIS BORNACELLY HERRERA**
Identificación: CC 1.081.026.526 Expedida en Bogotá.
Delitos : Violencia Intrafamiliar
Pena Acumulada: 72 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Prisión Domiciliaria Padre Cabeza de familia.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la *Prisión Domiciliaria Por Padre Cabeza De Familia* del sentenciado **JORGE LUIS BORNACELLY HERRERA** de acuerdo al informe No. 006 de Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

ANTECEDENTES

JORGE LUIS BORNACELLY HERRERA fue condenado por el juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Mixto de Villavicencio- Meta, mediante sentencia de 05 de marzo de 2021, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, a la pena de 72 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal. Negándole la concesión de subrogados penales.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 17 de septiembre de 2021 a la fecha

CONSIDERACIONES

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5º DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:

Argumentos en que se apoya la solicitud:

El interno solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento en el estado de indefensión y de vulnerabilidad en que se encuentra su menor hija SARA MICHELL BORNACELLY BOTERO.

Señala que se encuentra en situación de abandono y desamparo, dada la condición de desempleada de su madre. Asimismo, señala que los abuelos paternos y maternos de la menor no cuentan con los recursos económicos ni disponibilidad de tiempo para el cuidado de la menor.

Respuesta del Despacho:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

"Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

.....

(c) *En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva¹.*

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se estudian exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y **el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.**

Frente a la prisión domiciliaria por ostentar la calidad de padre de familia, el artículo 1º de la ley 750 de 2002, establece:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora, permita a la autoridad judicial competente, determinar que no colocará en peligro a la comunidad, o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas o bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. ..."

Ahora bien, frente a la calidad de padre o madre de familia, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, ha señalado:

"Al respecto, el art. 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece lo siguiente:

Jefatura Femenina de Hogar. *Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de*

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u **otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

De la literalidad de la ley se extrae que el carácter de cabeza de familia no sólo se adquiere cuando se tiene a cargo a hijos menores de edad. En efecto, el legislador previó expresamente la posibilidad de adquirir dicha calidad cuando esa relación de dependencia se presenta frente a "**otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**". Esta postura fue reiterada, en términos generales, en la sentencia SU-388 de 2005. Más puntualmente, en la sentencia T-200 de 2006, la Corte Constitucional concluyó que una de las demandantes era madre cabeza de familia por el hecho de tener a cargo (según las reglas allí establecidas) a su padre, dada la ancianidad y el precario estado de salud de éste.

En el mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido esa condición en situaciones en que mujeres están a cargo del cónyuge que padece una grave afectación mental (CSLSP 12 feb. 2014, rad. 43.118)".

Descendiendo al caso sub-judice, el PPL argumenta que previo a su privación de la libertad, era la persona que velaba por el bienestar tanto social, económico, escolar, salud, recreación, familiar, de su menor hija SARA MICHELL BORNACELLY BOTERO, igualmente por el hogar que conformaba con la madre de esta. Por ello, considera que ostenta la calidad de padre de familia (Art. 314 de la Ley 906 de 2004) para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria.

De acuerdo a la anterior, el Despacho ordenó, a través del Asistente Social de este Despacho, recaudar como prueba visita domiciliaria a la residencia de señora EDILMA BOTERO, madre de la hija de la PPL, para determinar si se encontraban inmersos en una presunta "situación de abandono.

Del informe de visita social No. 006, realizada por el Asistente Social del Despacho, al núcleo familiar de la menor, se extrae lo siguiente:

"Se pudo establecer que la Persona Privada de la Libertad (PPL) JORGE LUIS BORNACELLY HERRERA, dentro de su sistema familiar, tiene una hija menor de edad (Sara Michael Bornacelly Botero), quien nació producto de una relación de pareja con Edilma Botero Gómez. La hija del privado de la libertad, Sara Michael Bornacelly Botero, de 7 años de edad, vive bajo la protección de la madre (Edilma), estudia en primer grado de educación básica primaria en el colegio "Isaac Tacha Niño", refieren que se encuentra bien de salud, está vinculada en salud a la EPS Sanitas en régimen subsidiado. Expresan que se comunica telefónicamente con el padre y que tiene una relación cercana con él. La niña se moviliza por sus propios medios, tiene una adecuada emisión y comprensión del lenguaje, impresiona un desarrollo adecuado para su edad.

Además, la madre describe que, la niña es alegre, divertida, le gusta leer, pintar, es buena estudiante, pertenece al grupo de danzas del colegio y le gusta apoyar al hermano en los partidos de Fútbol. Argumenta que tiene una relación cercana con el padre, que la hace cartas para entregárselas cuando él salga y que hablan ocasionalmente.

La madre de la menor (Edilma Botero Gómez) tiene a cargo la niña y manifestó que necesita que el PPL, salga para que le ayude económicamente, pues ella trabaja por días en la semana y no le alcanza



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

para los gastos; y le toca a recurrir al apoyo del hijo (Alexander, quien trabaja como guarda de seguridad) para sufragar los gastos. Edilma, afirmó que se hace cargo de la niña y que, si es necesario, ella, apoyaría con vivienda y alimentación al PPL, si le es otorgado algún beneficio. Aunque él, ha manifestado que se va a trabajar a Villanueva -Casanare, arreglando tractores en una finca, para poder apoyarla.

La residencia en que viven es arrendada y el sostenimiento económico de la niña es asumida por la madre y el hermano mayor. En el acercamiento domiciliario, se observó que la niña interactúa con la mamá adecuadamente, tiene una relación muy cercana y se observa que ella es figura de protección y autoridad para la menor. En lo relacionado con la red de apoyo del sistema familiar de la hija de la PPL, se evidenció que cuentan con el apoyo y cuidado de la mamá y hermanos. Es de anotar que la niña tiene abuelos y tíos maternos y paternos que son mayores de edad, y podrían ser parte de la red de apoyo de la menor. Según lo referido, los integrantes del sistema familiar nuclear (la hija de la PPL y su madre), presentaron algunos desajustes cuando se dio la separación de la pareja, y cuando fue privado de la libertad. Pues, para los integrantes del sistema familiar, la separación abrupta de la figura paterna y proveedora de apoyo económico, genera tensión, que desencadena una crisis normal en los otros miembros del sistema. El desequilibrio emocional por la separación, por la pérdida y la carga en la nueva distribución de los roles en los niños y miembros de la familia extensa (madre y hermanos de Sara Michael), son característicos al tratar de equilibrar la dinámica del sistema. Pero se puede evidenciar que la hija del Privado de la Libertad y los otros miembros del sistema familiar extenso, durante esta temporada de separación y pérdida (tiempo en que ha estado alejado del sistema familiar), se han ajustado y han hecho distribución de roles entre sus integrantes, para que el sistema familiar subsista y se realice la elaboración del duelo.

Pues bien, del elemento de convicción inmerso en el plenario- Informe de Asistencia Social No. 006 de 2023, se puede evidenciar que los menores de edad se encuentran bajo el cuidado personal de la madre EDILMA BOTERO, quien además cuenta con apoyo económico de otro de sus hijos, mayores de edad. Se observa que la madre de la menor SMBB, ha garantizado sus derechos, cuentan con afiliación al sistema de salud, su red de apoyo trabaja para su manutención y sostenimiento y protección. Es decir, no se evidencia un estado de abandono.

Por otro lado, tampoco se evidencia la total y permanente dependencia emocional, afectiva y económica de la hija menor de edad respecto del PPL, como tampoco figura en las diligencias elemento demostrativo que lleve a colegir al Juzgado la inexistencia de persona que se dedique a su cuidado de los menores de edad. Por lo tanto, no es factible para el Despacho concluir, que el actual modus vivendi de la menor de edad SMBB lo desarrolle en un total estado de abandono, ni que se encuentre desprovista de cuidado alguno o que necesite de manera urgente e inmediata la presencia de su tío.

Así las cosas, no se acredita la calidad de padre cabeza de familia alegada por el sentenciado JORGE LUIS BORNACELLY HERRERA, como tampoco se observa que la menor hija SARA MICHELL BORNACELLY BOTERO del PPL se encuentre en un estado de abandono.

Concluye entonces el Juzgado, que en este asunto no es procedente el otorgamiento del mecanismo sustitutivo, por no acreditarse los presupuestos establecidos para su concesión. Conforme a lo anterior el Juzgado **denegará** la sustitución de la "prisión intramural" por la "prisión domiciliaria" al sentenciado JORGE LUIS BORNACELLY HERRERA.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la sustitución de la "prisión intramural" por la de "prisión domiciliaria", conforme al art. 314 num. 5º de la Ley 906 de 2004 y el inciso 3 del art. 1º de la ley 750 de 2002, al penitente JORGE LUIS BORNACELLY HERRERA identificado con Cédula de Ciudadanía 1.081.026.526 Expedida en Bogotá.

SEGUNDO: PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

TERCERO. - NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

1234
Diciembre

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROSECUTOR JUDICIAL 223 JP1

20 JUN 2023



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 JUN 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

- Rad. Interno : 3814
- Radicaciones : 500016000564201606418
- Penitente : JORGE LUIS BORNACELLY HERRERA
- Identificación: CC 1.081.026.526 Expedida en Bogotá.
- Delitos : Violencia Intrafamiliar
- Pena Acumulada: 72 MESES DE PRISIÓN
- Reclusión : EPC Yopal
- Decisiones : Auto No. 504- Niega Prisión Domiciliaria Padre Cabeza de familia.



Small, illegible mark or text in the upper right corner.

200 000 000

Faint text or stamp in the lower middle section.

Faint text or stamp in the lower middle section.

Faint text or stamp in the lower middle section.

Faint text or stamp in the lower middle section.

Faint text or stamp in the lower middle section.

Faint text or stamp in the lower middle section.

Faint text or stamp in the lower middle section.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0152

Ley 906

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RAD. INTERNO: 3832
RADICACION: 8525060011802019 - 00464
PENITENTE: EDUARD ALEXI SILVA META
IDENTIFICACIÓN: CC 1.007.775.119 Exp. Paz de Ariporo, Casanare
DELITO: HOMICIDIO
RECLUSIÓN: CPMS DE PAZ DE ARIPORO
DECISIONES: REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **EDUARD ALEXI SILVA META** conforme al escrito de 24 de octubre del 2022 y el escrito de fecha del 23 de enero del dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18530089	Paz de Ariporo	07/07/2022	Abr-Jun/2022	357	Estudio	29.75
18617719	Paz de Ariporo	05/10/2022	Jul-Sep/2022	372	Estudio	31
18710113	Paz de Ariporo	11/01/2023	Oct-Dic/2022	364	Estudio	30.3

Total 91,05 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y UN PUNTO CERO CINCO DIAS (1.05) de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PRIMERO. - REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **EDUARD ALEXI SILVA META**, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.775.119 Expedida en Paz de Ariporo - Casanare, en **TRES (03) MESES Y UN PUNTO CERO CINCO DIAS (1.05)** de Redención de la pena por **ESTUDIO**.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **EDUARD ALEXI SILVA META**, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.775.119 Expedida en Paz de Ariporo - Casanare, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

E.A.R.S.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1
20 JUN 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 26 JUN 2023
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0491

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	3838
INTERNO	
RADICADO ÚNICO	850016001169-2019-00414
SENTENCIADO	OBIDIO CABALLERO AREVALO
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1.118.531.932 EXP. EN YOPAL - CASANARE
DELITO	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
PENA	21 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal de la sentenciado **OBIDIO CABALLERO AREVALO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.531.932 Expedida en Yopal - Casanare, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto en sentencia de fecha del veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

OBIDIO CABALLERO AREVALO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, en sentencia del veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021) a la pena principal de **VEINTIUN (21) MESES Y DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN** por el delito de **LESIONES PERSONALES AGRAVADAS** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior para los hechos que tuvieron ocurrencia en el año 2019.

Se le concedió el beneficio penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos del artículo 63 C.P. previa caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 C.P., por un periodo de prueba de **DOS (02) AÑOS**.

El sentenciado se comprometió bajo gravedad de juramento a suscribir diligencia de compromiso el 21 de abril del 2021 conforme a lo ordenado en sentencia de fecha del 2º de abril del 2021, cuyo periodo de prueba corresponde a **DOS (02) AÑOS**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que la sentenciada adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el período probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el período probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *“Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el período probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **OBIDIO CABALLERO AREVALO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.531.932 Expedida en Yopal - Casanare, dentro del presente trámite, pues desde *el 21 de abril de 2021 a la fecha*, han transcurrido **VEINTICUATRO (24) MESES y VEINTE (20) DÍAS**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de **DOS (02) AÑOS**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, en sentencia del veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021), en favor del señor **OBIDIO CABALLERO AREVALO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.531.932 Expedida en Yopal - Casanare.

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en la última dirección física registrada en diligencia de compromiso la cual fue CARRERA 46 No. 31^a - 09, o en su defecto al número de celular abonado 3132880952 y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO: Previa revisión, por secretaria, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **OBIDIO CABALLERO AREVALO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.531.932 Expedida en Yopal - Casanare., si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

E.A.R.S.



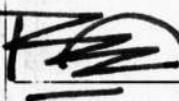
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **CONDENADO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**

 **20 JUN 2023**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha **26 JUN 2023**

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

RADICADO	3838
INTERNO	
RADICADO ÚNICO	850016001169-2019-00414
SENTENCIADO	OBIDIO CABALLERO AREVALO
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1.118.531.932 EXP. EN YOPAL - CASANARE
DELITO	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
PENA	21 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0284
Ley 1826**

Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : **3849**
Radicado Único : 850016001188202100076
Delito : HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA
Pena : 18 MESES DE PRISIÓN

Sentenciado : **JOSÉ JHOANDRIZ MORENO ALARCÓN**
Cédula: : 1.006.554.867 Expedida en Yopal
Reclusión : EPC Yopal
Tramite : **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- REDENCIÓN PENA**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, del sentenciado **JOSÉ JHOANDRIZ MORENO ALARCÓN**, conforme escrito de fecha 14 de marzo, enviado por el área Jurídica del EPC Yopal y para lo cual se allega cartilla biográfica, certificados de cómputo y Resolución de conducta.

ANTECEDENTES

Por sentencia del **12 de julio de 2021**, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, fue condenado JOSE JHOANDRIZ MORENO ALARCÓN, a la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa, según **hechos ocurridos el 28 de enero de 2021 en la ciudad de Yopal**, no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a "**Cosa Juzgada**".

La PPL se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, por cuenta de esta causa **desde el 21 de noviembre de 2021 hasta la fecha**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...** la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18707387	Oct-Dic/2022	138	Estudio	126	10.5
18786152	Feb-Mar/2023	184	Trabajo	184	11.5
18786152	Ene-Feb/2023	132	Estudio	132	11
TOTAL					33

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **JOSE JHOANDRIZ MORENO ALARCÓN, en UN (01) MES Y TRES (03) DÍAS de Redención de la pena por Estudio y trabajo,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración.

1. El Despacho se abstiene de redimir las horas por estudio certificadas durante el periodo de julio a septiembre de 2022 conforme al certificado No. 18620922, por cuanto la actividad fue calificada en grado DEFICIENTE durante dicho periodo.
2. El Despacho no redimirá las horas certificadas durante los meses de octubre y noviembre conforme el certificado de cómputo No. 18707387. Por ello, sólo se redimen las horas certificadas durante el mes de diciembre de 2022.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

JOSE JHOANDRIZ MORENO ALARCON ha estado privado de la libertad materialmente desde el **21 de noviembre de 2021 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **QUINCE (15) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS**.

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	15 meses y 21 días
Redención 24/10/2022	01 mes 19.5 días
Redención de la fecha	01 mes 03 días
TOTAL	18 meses y 13.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DIECIOCHO (18) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS** de prisión, cantidad que supera el castigo impuesto, esto es **DIECIOCHO (18) MESES**. Por tal motivo el Despacho le **CONCEDE la LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA**.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER al Interno **JOSE JHOANDRIZ MORENO ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.554.867 Expedida en Yopal, **UN (01) MES Y TRES (03) DÍAS DE REDENCIÓN** por estudio y trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descuento del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA, a **JOSE JHOANDRIZ MORENO ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.554.867 Expedida en Yopal, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de **JOSÉ JHOANDRIZ MORENO ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.554.867 Expedida en Yopal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor **JOSE JHOANDRIZ MORENO ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.554.867 Expedida en Yopal Ante el Director de la Cárcel de Yopal por el presente proceso **y advirtiendo que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CARCELARIO DE YOPAL y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

SEXTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yuska Cervantes
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 17 JUN 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 16 JUN 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N. 0596

Lev 936

Yopal, Primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 3874
RADICADO ÚNICO: 110016000013-20210094
SENTENCIADO: **ROGER CAMILO BALEN DELGADO**
IDENTIFICACIÓN: CC. 1.031.140.509 expedida en BOGOTÁ D.C.
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS
PENA: 106.6 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC DE YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ROGER CAMILO BALEN DELGADO** conforme a escrito del 27 de marzo de 2023

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18796322	Yopal	11/04/2023	Enero – marzo / 2023	330	Estudio	27,5 días

Total: 27.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PRIMERO. REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **ROGER CAMILO BALEN DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.140.509 expedida en Bogotá D.C., en **VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS**.

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **ROGER CAMILO BALEN DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.140.509 expedida en Bogotá D.C, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

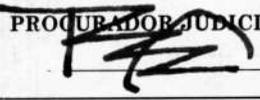
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Héctor Julio Higuera Gutierrez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó</p> <p>el 07 JUN 2023 personalmente al</p> <p>CONDENADO</p> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó</p> <p>el 20 JUN 2023 personalmente al</p> <p>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</p> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por aforación en el</p> <p>Estado de fecha 26 JUN 2023</p> <p align="center">ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</p> <p align="center">Secretario</p>

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0574
Ley 600**

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado interno : 3888
Radicado único : 500013107004-201800133
Penitente : **RODNY HERRERA SUÁREZ**
Identificación : **CC 86.078.512 Expedida en Villavicencio**
Delitos : **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**
Pena : **36 MESES DE PRISIÓN-MULTA 1333 SMLMV**
Trámite : **Recurso De Reposición y en subsidio apelación.**

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado **RODNY HERRERA SUÁREZ** contra el auto de fecha No. 0345 de 04 de abril de 2023, mediante el cual se niega el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, en sentencia del **09 de octubre de 2018**, condenó a **RODNY HERRERA SUAREZ**, a la pena principal de 52 meses de prisión, multa de 1.333 S.M.L.M.V, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena de prisión, y a la privación del derecho de tenencia y porte de armas de fuego por lapso de un (01) año como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, de conformidad con el Art. 40 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Ley 1424 de 2010**. No fue condenado al pago de perjuicios.

La anterior decisión fue modificada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Villavicencio, que en sentencia de fecha 01 de diciembre de 2021 dispuso **MODIFICAR** la sentencia de 09 de octubre de 2018 en el sentido de imponer como pena principal **36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso. Confirmando en todo lo demás la sentencia.

Por cuenta de esta causa se encuentra descomulgado pena de prisión desde el **08 de diciembre de 2021 a la fecha**.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0345 de 04 de abril de 2023, este Despacho negó al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la Prisión Domiciliaria, decisión que fue notificada personalmente al sentenciado el 12 de abril de 2023.

MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el sentenciado interpone recurso de reposición del auto mencionado solicitando se revoque el auto de fecha 04 de abril de 2023 y en su lugar conceda al penitente el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en el Art. 38G del Código Penal.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Fundamenta el recurrente, que a la fecha ha cumplido con el factor objetivo, superando más del 50% de la pena de prisión impuesta, menciona que durante el tiempo de privación de libertad ha asistido puntual a estudiar, cursos transversales programados, no ha presentado informes ni sanciones disciplinarias y en la actualidad pertenece a un grupo de oración, por lo que solicita se tenga en cuenta el proceso de resocialización que ha desarrollado dentro del Establecimiento Penitenciario, y se conceda la prisión domiciliaria solicitada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de entrada debe señalarse que la decisión será confirmada en su integridad, por las siguientes razones.

El recurrente **RODNY HERRERA SUÁREZ** fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, en sentencia del 09 de octubre de 2018 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, pena de prisión que fue modificada por el Tribunal Superior de Villavicencio, imponiéndole una pena de 36 meses de prisión.

Solicita el sentenciado el beneficio de la prisión domiciliaria por cuanto ha purgado más de la mitad de la pena y ha acreditado arraigo social y familiar, de conformidad con lo establecido en el art. 38 G y numerales 3 y 4 del artículo 38B del C.P.

Sin embargo, debe recalarse que, si bien a la fecha el sentenciado ha purgado 20 MESES Y 17 DÍAS DE PRISIÓN, (teniendo en cuenta que se encuentra privado de la libertad desde el 08 de diciembre de 2021) cumpliendo así con el tiempo requerido para el mecanismo sustitutivo, la negativa del beneficio se fundamenta principalmente en la exclusión legal para la concesión de la prisión domiciliaria para el delito por el cual fue condenado, esto es, **concierto para delinquir agravado**, el cual se encuentra enlistado en el artículo 38 G del Estatuto Penal.

Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia **SP1207-2017. Radicado 45900. M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO:**

"(...) 3. De acuerdo con el artículo 38 del Código Penal, la prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión, que implica la restricción efectiva y real del derecho de libertad del condenado en su lugar de residencia o morada¹, o en el que la autoridad judicial disponga mediante sentencia, en caso de que encuentre cumplidos los requisitos legales pertinentes

(...) Al respecto, el artículo 38G del estatuto penal sustancial, que fue adicionado mediante el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

ARTÍCULO 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades*

¹ Excepto en los casos en el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima. Artículo 38 D del Código Penal.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 20 del artículo 376 del presente código.

Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) **no se trate de alguno de los delitos allí enlistados**, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal".

De conformidad con lo anterior, y por expresa disposición normativa, la solicitud del sentenciado se torna improcedente.

Así, las cosas, al encontrarse ajustada la decisión adoptada a los mandatos del art. 38G y al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, el despacho no repondrá el auto No. 0345 de 04 de abril de 2022 y concederá el Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior del Distrito de Yopal.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria de fecha 28 de julio de 2022 conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Superior de Yopal.

NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al

CONDENADO
[Signature]

07 JUN 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al

CONDENADO
[Signature]
URABE JUDICIAL 223 JP1

20 JUN 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____

26 JUN 2023
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0521

Ley 906

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	3909
RADICADO ÚNICO:	251756000688201600682
SENTENCIADO:	CARLOS CÉSAR MUNIVE LARA
IDENTIFICACIÓN:	C.C.72154872 Expedida en Barranquilla
DELITO:	ACTOS SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS.
PENA:	09 AÑOS (108) MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDECCIÓN DE PENA- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y RENDECCIÓN DE PENA** del sentenciado **CARLOS CÉSAR MUNIVE LARA**, soportada mediante escrito de 16 de mayo de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

CARLOS CÉSAR MUNIVE LARA, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia del 09 de diciembre de 2019 a la pena principal de **NUEVE (09) AÑOS DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**. No le fue concedida la prisión domiciliaria ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena por expresa prohibición legal de la Ley 1098 de 2006. Lo anterior, por hechos que tuvieron ocurrencia el 26 de noviembre de 2016 en Chía, Cundinamarca.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el **21 de noviembre de 2016 hasta la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

I. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-00 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio... "

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé **"Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18707506	Yopal	06/01/2023	Nov-Dic/2022	232	232	Trabajo	14.5
18339187	Yopal	06/12/2021	Oct-Nov/2021	408	408	Trabajo	25.5
18798392	Yopal	12/04/2023	Ene-Mar/2023	616	616	Trabajo	38.5
18860905	Yopal	16/05/2023	Abr-May/2023	320	320	Trabajo	20
TOTAL							98.5 días

Por lo anterior **CARLOS CESAR MUNIVE LARA** tiene derecho a una redención de pena de **TRES (03) MESES y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS POR TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

CARLOS CESAR MUNIVE LARA, cumple pena privativa de la libertad de NUEVE (09) AÑOS, que es igual a CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN. El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 21 de noviembre de 2016 hasta la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **SETENTA Y SIETE (77) MESES y VEINTICINCO (25) DÍAS**.

A efectos de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	77 meses 25 días
Redención 17/07/2020 JEPMS Zipaquirá	12 meses 8.75 días
Redención 29/10/2020 JEPMS Zipaquirá	01 mes 08 días
Redención 03/02/2021 JEPMS Zipaquirá	01 mes 07 días
Redención 29/04/2021 JEPMS Zipaquirá	01 mes 07 días
Redención 28/07/2021 JEPMS Zipaquirá	01 mes 06 días
Redención 18/11/2021 JEPMS Zipaquirá	01 mes 7.5 días
Redención 19/07/2022	01 mes 9.5 días
Redención 20/10/2022	01 mes 05 días
Redención 29/11/2022	02 meses 4.5 días
Redención de la fecha	03 meses 8.5 días
TOTAL	104 meses 6.75 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CUATRO (104) MESES y SEIS PUNTO SETENTA Y CINCO (6.75) DÍAS** de prisión, cantidad que **NO** supera la totalidad del castigo impuesto es decir **108 MESES**, razón por la cual, el despacho **NO le concede la libertad por pena cumplida.**

Finalmente se deja constancia que la presente providencia es firmada por la Doctora **FANNY ACHAGUA VELANDIA** – Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por cuanto el titular de este despacho **DR. ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECHO** se encuentra en permiso otorgado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL** según Resolución No.053 de fecha 22 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **CARLOS CESAR MUNIVE LARA**, en **TRES (03) MESES y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **CARLOS CESAR MUNIVE LARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.154.872 expedida en Barranquilla Expedida en Quibdó, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Fanny Achagua Velandía
FANNY ACHAGUA VELANDIA

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18-05-23</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>PROCURADOR JUDICIAL</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL</u> JUN 2023



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 JUN 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0608

Ley 906

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 3964
RADICADO ÚNICO: 110016000019-2020-02327
SENTENCIADO: OSCAR DUWAN PUENTES GARCÍA
IDENTIFICACIÓN: CC. 80.149.733 EXPEDIDA BOGOTÁ D.C.
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
PENA: 72 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **OSCAR DUWAN PUENTES GARCÍA** conforme al correo electrónico de fecha del 16 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18564434	Yopal	25/07/2022	Mar-Jun / 2022	456	Estudio	38 días
18621724	Yopal	06/10/2022	Jul-Sep / 2022	366	Estudio	30,5 días
18707623	Yopal	06/01/2023	Oct-Dic / 2022	366	Estudio	30,5 días
18799112	Yopal	12/04/2023	Ene-Mar / 2023	378	Estudio	31,5 días

Total: 130,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CIENTO TREINTA PUNTO CINCO (130,5) DIAS** equivalente a **CUATRO (04) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10,5) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por ESTUDIO a OSCAR DUWAN PUEENTES GARCÍA identificado con cedula de Ciudadanía No. 80.149.733 expedida en Bogotá D.C., en CUATRO (04) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10,5) DÍAS.

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y OSCAR DUWAN PUEENTES GARCÍA identificado con cedula de Ciudadanía No. 80.149.733 expedida en Bogotá D.C., quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H.J.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó</p> <p>el 07 JUN 2023 personalmente al</p> <p>CONDENADO</p> <p>Oscar Puentes</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó</p> <p>el 20 JUN 2023 personalmente al</p> <p>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el</p> <p>Estado de fecha 26 JUN 2023</p> <p>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</p> <p>Secretario</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0522
Ley 906

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 3974
RADICADO ÚNICO: 110016000023-2021-00792
SENTENCIADO: **JOSÉ WILBER MEJÍAS AQUINO**
IDENTIFICACIÓN: CC. V27.381.617 EXPEDIDA CARABOBO – VENEZUELA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO
PENA: 120 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOSE WILBER MEJIAS AQUINO** conforme al correo electrónico del 5 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18564514	Yopal	25/07/2022	Mar-Jun / 2022	456	Estudio	38 días
18620409	Yopal	06/10/2022	Jul-Sep / 2022	378	Estudio	31,5 días
18706939	Yopal	05/01/2023	Oct-Dic / 2022	365	Estudio	30,4 días
18798065	Yopal	12/04/2022	Ene-Mar / 2022	372	Estudio	31 días

Total: 130,9 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CIENTO TREINTA PUNTO NUEVE (130,9) DIAS** equivalente a **CUATRO (04) MESES Y DIEZ PUNTO NUEVE (10,9) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **JOSE WILBER MEJIAS AQUINO** identificado con cedula de Ciudadanía No. V27.381.617 expedida en Carabobo - Venezuela., en **CUATRO (04) MESES Y DIEZ PUNTO NUEVE (10,9) DÍAS.**

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **JOSE WILBER MEJIAS AQUINO** identificado con cedula de Ciudadanía No. V27.381.617 expedida en Carabobo - Venezuela., quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H.J.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>24 MAY 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>20 JUN 2023</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
<p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 JUN 2023</u></p> <p align="center">ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0607

Ley 906

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 3977
RADICADO ÚNICO: 110016000013-2019-12655
SENTENCIADO: GONZALO POPAYÁN VILLALBA
IDENTIFICACIÓN: CC. 1.023.002.405 EXPEDIDA BOGOTÁ D.C.
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO
PENA: 36 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL.
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **GONZALO POPAYÁN VILLALBA** conforme al correo electrónico de fecha del 16 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18533212	Yopal	08/07/2022	May-Jun / 2022	210	Estudio	17,5
18621677	Yopal	06/10/2022	Jul-Sep / 2022	366	Estudio	30,5
18707576	Yopal	06/01/2023	Oct-Dic / 2022	192	Estudio	16
18799086	Yopal	12/04/2023	Ene-Mar / 2023	378	Estudio	31,5

Total: 95,5 días

Aclaración:

- El Despacho se abstiene de reconocer el mes de noviembre del certificado de cómputo No. 18707576 de fecha del 06 de enero del 2023, debido a que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de forma **DEFICIENTE**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **NOVENTA CINCO PUNTO CINCO (95,5) DIAS** equivalente a **TRES (03) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5,5) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **GONZALO POPAYÁN VILLALBA** identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.023.002.405 expedida en Bogotá D.C., en **TRES (03) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5,5) DÍAS**.

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **GONZALO POPAYÁN VILLALBA** identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.023.002.405 expedida en Bogotá D.C., quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H.J.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>07 JUN 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Gonzalo Popayan.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>12 0 JUN 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0551

Ley 906

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: **3980**
Radicado único : 110016000028-2020-03312
Penitente : **ÓSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ BAUTISTA**
Identificación: 103.379.675 DE BOGOTÁ
Delito : HOMICIDIO
PENA : 08 AÑOS y 08 MESES
Reclusión : EPC - YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ÓSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ BAUTISTA**, conforme a escrito del 16 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de estudio** relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18621960	Yopal	06/10/2022	Sept / 2022	102	Estudio	8.5 días
18707809	Yopal	06/01/20212	Oct – dic / 2022	342	Estudio	28.5 días
18799375	Yopal	12/04/2023	Enero – marzo / 2022	360	Estudio	30 días

Total: 67 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SESENTA Y SIETE (67) DÍAS** equivalentes a **DOS (2) MES Y SIETE (7) DÍAS** de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por ESTUDIO a **ÓSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ BAUTISTA**, identificado con cedula ciudadanía N. 103.379.675 DE BOGOTÁ en **DOS (2) MES Y SIETE (7) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **OSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ BAUTISTA**, identificado con cedula ciudadanía N. 103.19.575 DE BOGOTÁ, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H.J.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p>07 JUN 2023 <u>Rodriguez</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>20 JUN 2023</u> personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL</p> <p align="center"><u>[Signature]</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
<p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 JUN 2023</u></p> <p align="center">ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N. 0612

Ley 906

Yopal, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: **4007**
RADICADO ÚNICO: 110016009000202100560
SENTENCIADO: **BRANDON FELIPE RIVERA ORTEGA**
IDENTIFICACIÓN: CC 1233919769 DE BOGOTÁ D.C.
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
PENA: 66 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC DE YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **BRANDON FELIPE RIVERA ORTEGA** conforme a escrito del 18 de mayo de dos mil 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
1879788	Yopal	06/01/2023	Oct - Dic / 2022	333	Estudio	27.8 días
18799351	Yopal	12/04/2023	Ene - Mar /2023	345	Estudio	28.8 días

Total: 56.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (56.5) DIAS** equivalente a **UN (01) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE.

PRIMERO. REDIMIR pena por ESTUDIO a BRANDON FELIPE RIVERA ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.919.769 DE BOGOTÁ D.C., en UN (01) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS.

SEGUNDO: Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y BRANDON FELIPE RIVERA ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.919.769 DE BOGOTÁ D.C., quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H. J. H. G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO
 07 JUN 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1
 20 JUN 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 JUN 2023
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0389

Ley 906

Yopal, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: **4018**
RADICADO ÚNICO: 050031070012-2017-00019
SENTENCIADO: **JOSE LUIS PEÑAFIEL GARCÍA**
IDENTIFICACIÓN: CC. 8.324.684 EXPEDIDA APARTADO - ANTIOQUIA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA: 72 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOSE LUIS PEÑAFIEL GARCÍA** conforme al correo electrónico del 10 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18435736	Yopal	31/03/2022	Ene-Mar / 2022	252	Estudio	21
18563890	Yopal	25/07/2022	Mar-Jun / 2022	186	Estudio	15,5
18621435	Yopal	06/09/2022	Jul-Sep / 2022	210	Estudio	17,5
18707691	Yopal	06/01/2023	Oct-Dic / 2022	212	Trabajo	13.25
18707691	Yopal	06/01/2023	Oct / 2022	57	Estudio	4,75
18798846	Yopal	12/04/2023	Ene - Mar / 2023	480	Trabajo	30

Total: 102 días

Aclaración

- Este despacho se abstiene de reconocer el mes de abril del certificado de cómputo No. 18563890 de fecha del 25 de julio del 2022, debido a que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de forma DEFICIENTE.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- Así mismo, se abstiene de reconocer el mes de agosto del certificado de cómputo No. 18621435 de fecha del 06 de octubre del 2022, debido a que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de forma DEFICIENTE.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CIENTO DOS (102) DÍAS** equivalente a **TRES (03) MESES Y DOCE (12) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO** y **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **ESTUDIO** y **TRABAJO** a **JOSE LUIS PEÑAFIEL GARCÍA** identificado con cedula de Ciudadanía No. 8.324.684 expedida en Apartado - Antioquia., en **TRES (03) MESES Y DOCE (12) DÍAS**.

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **JOSE LUIS PEÑAFIEL GARCÍA** identificado con cedula de Ciudadanía No. 8.324.684 expedida en Apartado - Antioquia., quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H.J.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>07 JUN 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Jose Luis Garcia</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20 JUN 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0418
Ley 906

Yopal, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 4019
RADICADO ÚNICO: 2589961012172014-80089
SENTENCIADO: IVAN GIOVANNY PINZON PALACIOS
IDENTIFICACIÓN: CC. 1.075.674.281 EXP. EN ZIPAQUERA – CUNDINAMARCA
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y/O MUNICIONES
PENA: 108 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: CPMS DE YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **IVAN GIOVANNY PINZÓN PALACIOS** conforme al escrito del 10 de octubre del 2022 y del escrito del 23 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de enseñanza, estudio y trabajo relacionado a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18095583	Yopal	20/04/2021	Mar / 2021	72	Trabajo	4,5
18196859	Yopal	23/07/2021	Abr-Jun / 2021	480	Trabajo	30
18262455	Yopal	11/10/2021	Jul-Sep / 2021	504	Trabajo	31,5
18386325	Yopal	24/01/2022	Oct-Dic / 2021	496	Trabajo	31
18435808	Yopal	31/03/2022	Ene-Mar / 2022	336	Trabajo	21
1859524	Yopal	25/07/2022	Mar-Jun / 2022	536	Trabajo	33,5
18621645	Yopal	06/10/2022	Jul-Sep / 2022	504	Trabajo	31,5



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

18707753	Yopal	06/01/2023	Oct-Dic / 2022	488	Trabajo	30,5
----------	-------	------------	----------------	-----	---------	------

Total: 213,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOSCIENTOS TRECE PUNTO CINCO (213,5) DIAS** equivalente a **SIETE (07) MESES y TRES PUNTO CINCO (3,5) DÍAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **TRABAJO** a **IVAN GIOVANNY PINZÓN PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.674.281 expedida en Zipaquirá – Cundinamarca, en **SIETE (07) MESES y TRES PUNTO CINCO (3,5) DÍAS**.

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **IVAN GIOVANNY PINZÓN PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.674.281 expedida en Zipaquirá – Cundinamarca, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

E.A.R.S.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy <u>24 MAY 2023</u> personalmente al</p> <p>CONDENADO</p> <p><u>IVAN GIOVANNY</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy <u>20 JUN 2023</u> personalmente al</p> <p>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 JUN 2020
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0451
Ley 906

Yopal, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 4023
RADICADO ÚNICO: 5283860005422020-000160
SENTENCIADO: JHON ALEXANDER BELTRÁN BENJUMEA
IDENTIFICACIÓN: CC. 1.115.192.809 EXPEDIDA EN CAICEDONIA - VALLE
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE
PENA: 120 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: CPAMSEJEYO DE YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JHON ALEXANDER BELTRÁN BENJUMEA** conforme a escrito del 30 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual sólo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18712143	Yopal	12/01/2023	Oct-Dic / 2022	144	Trabajo	7,1

Total: 7,1 días

Aclaración:

- El Despacho se abstiene de reconocer las horas de trabajo del mes de noviembre del certificado de cómputo No. 18712143 calendarado 12 de enero del 2023, debido a que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de forma **DEFICIENTE**.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SIETE PUNTO UNO (7,1) DIAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por TRABAJO a JHON ALEXANDER BELTRÁN BENJUMEA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.192.809 expedida en Caicedonia - Valle, en SIETE PUNTO UN (7,1) DÍAS.

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y JHON ALEXANDER BELTRÁN BENJUMEA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.192.809 expedida en Caicedonia - Valle., quien se encuentra recluso en el CPAMSEJEYO DE YOPAL, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature]

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H.J.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>14 de Mayo 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>JHON BELTRAN</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20 JUN 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0593
(Ley 906)

Yopal, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 4029
Radicado Único: 852506001181202000006
Condenado : **LUIS ELICEO ABRIL PAREDES**
Cédula : 1.115.866.024 Expedida en Paz de Ariporo- Casanare.
Delito : HOMICIDIO EN LA MODALIDAD TENTATIVA
Pena principal : 52 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : Prisión Domiciliaria Paz de Ariporo.
Trámite : LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCION DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **REDENCION DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **LUIS ELICEO ABRIL PAREDES**, soportada mediante escrito del 10 de mayo de 2023, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, Certificado de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

LUI ELISEO ABRIL PAREDES, fue condenado en sentencia de fecha 28 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Paz de Ariporo a la pena principal de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HOMICIDIO EN LA MODALIDAD TENTADA. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia del 23 de enero de 2020.

No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Sin embargo, le fue concedida la prisión domiciliaria, previa caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. El sentenciado prestó caución mediante título judicial No. 486450000025421 por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606)**, de fecha septiembre de 2020, constituido ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 23 de enero de 2020 a la fecha.**

CONSIDERACIONES



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LUIS ELICEO ABRIL PAREDES** cumple pena de 52 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **31 MESES Y 06 DÍAS**. El procesado ha estado materialmente privado de su libertad desde el 23 de enero de 2020 hasta la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **40 MESES y 08 DÍAS FÍSICOS**.

El sentenciado no registra descuentos por concepto de redención de pena, por tal razón, teniendo en cuenta el periodo de privación de libertad, **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de las demás exigencias.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **LUIS ELICEO ABRIL PAREDES** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución No. 0075 de 08 de mayo de 2023 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Paz de Ariporo, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en **la Finca Curimagua. Vereda Los Morichales del municipio de Paz de Ariporo, correo electrónico milviaparedes@gmail.com abonado telefónico 3203262788.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, y revisado el expediente no se evidencia que se haya tramitado incidente de reparación integral y por tanto no fue condenado en perjuicios. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, Este Despacho tendrá en cuenta el depósito judicial No. 48645000025421 por valor de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (1.755.606) prestada por el sentenciado al momento de la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Por ello, en esta oportunidad deberá prestar caución juratoria. Asimismo, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P a efectos de materializar la libertad condicional que por medio de esta providencia se concede.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de DOCE (12) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: *"El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.* El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **LUIS ELICEO ABRIL PAREDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.866.024 Expedida en Paz de Ariporo- Casanare, el subrogado de la **Libertad Condicional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución JURATORIA y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Paz de Ariporo. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO: Como periodo de prueba se fijará el término de **DOCE (12) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra en prisión domiciliaria en la Finca Curimagua. Vereda Los Morichales del municipio de Paz de Ariporo, correo electrónico milviaparedes@gmail.com abonado telefónico 3203262788.** Para tal efecto **librese Despacho comisorio** al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo para que se sirva



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

efectuar notificación personal del auto de la fecha, reciba caución juratoria, haga suscribir diligencia de compromiso y libre boleta de LIBERTAD ante el Director de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo, advirtiéndole que ello se concede **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial**.

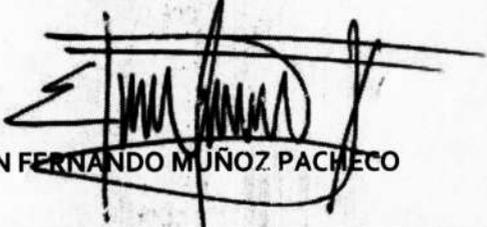
CUARTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LUIS ELICEO ABRIL PAREDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.866.024 Expedida en Paz de Ariporo- Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

20 JUN 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 JUN 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0601
Ley 906

Yopal, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 4035
RADICADO ÚNICO: 810016101137-2017-00235
SENTENCIADO: **MARCOS TULIO BASTIDAS**
IDENTIFICACIÓN: CC. 17.536.797 EXPEDIDA ARAUCA - ARAUCA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
PENA: 193 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **MARCOS TULIO BASTIDAS** conforme al correo electrónico de fecha del 03 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
16729129	Yopal	17/10/2017	Ago-Sep / 2017	204	Estudio	17 días
16794289	Yopal	09/01/2018	Oct-Dic / 2017	360	Estudio	30 días
16877808	Yopal	10/04/2018	Ene-Mar / 2018	342	Estudio	28,5 días
16963069	Yopal	10/07/2018	Abr-Jun / 2018	366	Estudio	30,5 días
17044170	Yopal	09/10/2018	Jul-Sep / 2018	342	Estudio	28,5 días
17378684	Yopal	23/05/2019	Ene-Mar / 2019	360	Estudio	30 días
17867668	Yopal	18/08/2020	Abr-Ago / 2019	468	Estudio	39 días
17893052	Yopal	13/10/2020	Ago Sep/2020	186	Estudio	15,5 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

17988240	Yopal	14/01/2021	Oct-Dic / 2020	366	Estudio	30,5 días
18116541	Yopal	28/04/2021	Ene-Mar / 2021	366	Estudio	30,5 días
18181450	Yopal	15/07/2021	Abr-Jun / 2021	348	Estudio	29 días
18280068	Yopal	20/10/2021	Ago-Sep / 2021	336	Trabajo	21 días
18375024	Yopal	19/01/2022	Oct-Dic / 2021	496	Trabajo	31 días
18706421	Yopal	05/01/2023	Mar-Jul / 2022	468	Estudio	39 días
18706421	Yopal	05/01/2023	Ago-Dic / 2022	624	Trabajo	39 días
18796382	Yopal	11/04/2023	Ene-Mar / 2023	216	Trabajo	13,5 días
18796382	Yopal	11/04/2023	Feb-Mar / 2023	216	Estudio	18 días

Total: 470,5 días

Aclaración

- Este despacho se abstiene de reconocer las 42 horas de estudio del certificado de cómputo No. 17867668 de fecha del 18 de agosto del 2020, por lo que el interno **MARCOS TULIO BASTIDAS** identificado con cedula de Ciudadanía No. 17.586.797 expedida en Arauca - Arauca. excede las horas máximas trimestral.
- Este Despacho se abstiene de reconocer las 22 horas de estudio del certificado de cómputo No. 18706421 de fecha del 05 de enero del 2023, por lo excede las horas máximas trimestral.
- Así mismo, se abstiene de reconocer las 216 horas de trabajo del certificado de cómputo No. 18706421 de fecha del 05 de enero del 2023, por lo excede las horas máximas trimestral.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CUATROCIENTOS SETENTA PUNTO CINCO (470,5) DIAS** equivalente a **QUINCE (15) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20,5) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO** y **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **ESTUDIO** y **TRABAJO** a **MARCOS TULIO BASTIDAS** identificado con cedula de Ciudadanía No. 17.586.797 expedida en Arauca - Arauca., en **QUINCE (15) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20,5) DÍAS**.

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **MARCOS TULIO BASTIDAS** identificado con cedula de Ciudadanía No. 17.586.797 expedida en Arauca - Arauca., quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H.J.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó</p> <p>los <u>07 JUN 2023</u> personalmente al</p> <p>CONDENADO</p> <p><u>Marcos Tulio Bastidas</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó</p> <p>los <u>20 JUN 2023</u> personalmente al</p> <p>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</p> <p><u>[Signature]</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el</p> <p>Estado de fecha <u>26 JUN 2023</u></p> <p>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</p> <p>Secretario</p>

RADICADO INTERNO:	4035
RADICADO ÚNICO:	810016101137-2017-00235
SENTENCIADO:	MARCOS TULIO BASTIDAS
IDENTIFICACIÓN:	CC. 17.586.797 EXPED. DA ARAUCA - ARAUCA
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
PENA:	193 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRÁMITE:	REDENCIÓN DE PENA.

8 0 JUN 1953

0 JUN 1953

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0510

Ley 906

Yopal, dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: **4039**
Radicado único : 85250600118020200020300
Penitente : **LUIS EMIRO LOZADA COLMENARES**
Identificación: : C.C. 1.1006.636.519 de YOPAL – CASANARE
Delitos : HOMICIDIO
Pena : 208 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **LUIS EMIRO LOZADA COLMENARES**, conforme a escrito del dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de trabajo** relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18619897	Yopal	05/10/2022	Jul - sept / 2022	504	Trabajo	31.5 días
13707477	Yopal	06/01/2023	Oct - dic / 2022	488	Trabajo	28 días
18798003	Yopal	11/04/2023	Enero - marzo / 2022	504	Trabajo	31.5 Días

Total: 91 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **NOVENTA Y UN DÍAS (91)** equivalentes a **tres (03) MESES y UN (1) DÍA** de redención de la pena por **trabajo**, estudio y enseñanza, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por trabajo, estudio y enseñanza **LUIS EMIRO LOZADA COLMENARES**, identificado C.C. C.C. 1.1006.636.519 de YOPAL – CASANARE, en **(03) MESES y UN (1) DÍA**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACILECO

H.J.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>24 MAY 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO Luis Pazada</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20 JUN 2023</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0509

Ley 906

Yopal, dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: **4057**
Radicado único : 850016001169-2020-00170
Penitente : **JOHAN DAVID GUEVARA GRANADOS**
Identificación: : 1.118.567.143 DE YOPAL- CASANARE
Delitos : DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES EN CONCURSO DE TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Pena : 69 MESES PRISIÓN y MULTA 1.339.33 SMLMV
Reclusión : EPC YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENAS

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOHAN DAVID GUEVARA GRANADOS**, conforme a escrito del día 05 de mayo 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de trabajo** relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

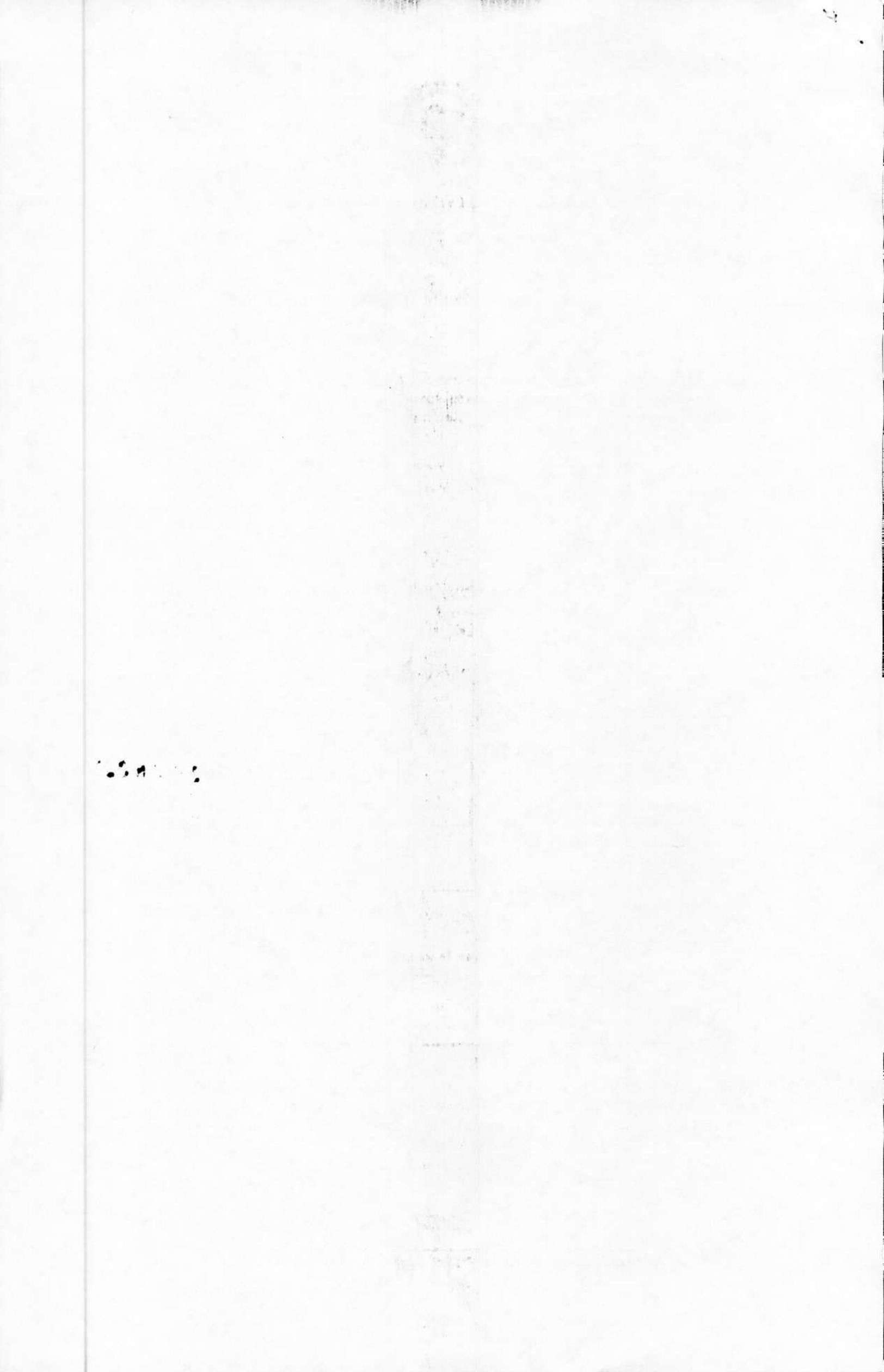
Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18678117	Yopal	03/11/2022	Marzo - agosto / 2022	768	Trabajo	48 días
18678117	Yopal	03/11/2022	Agosto - 2022	66	Estudio	5.5 días
18706829	Yopal	05/01/2023	Octub - diciem / 2022	180	Estudio	15 días
18797888	Yopal	11/04/2023	Enero - marzo / 2023	330	Estudio	27.5 días

Total: 96 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente noventa y seis (96) días, equivalente a **TRES (03) MESES y SEIS (6) DÍAS** de redención de la pena por trabajo, estudio y enseñanza, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por trabajo, estudio y enseñanza a **JOHAN DAVID GUEVARA GRANADOS**, identificado C.C. 1.118.567.143 DE YOPAL- CASANARE, en **TRES (03) MESES y SEIS (6) DÍAS**

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H.J.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>24 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>elbeob</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20 JUN 2023</u> personalmente al <u>EXECUTOR JUDICIAL</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0329

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO	4079
RADICADO ÚNICO:	110016000000201601488
	110016000000201600860
SENTENCIADO:	JULIO CÉSAR ZAPATA ZAPATA.
IDENTIFICACIÓN	CC 18.532.395 Expedido en Apia, Risaralda.
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO- ESTAFA AGRAVADA TENTADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON ESTAFA AGRAVADA CONSUMADA.
PENA ACUMULADA:	138 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	CPAMS - EJEYO - Regional Ejército- Yopal
TRAMITE	Redención de Pena- Solicitud Permiso 72 Horas

ASUNTO

Al Despacho la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA y PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sustentado **JULIO CESAR ZAPATA ZAPATA** soportadas mediante escrito del 15 de febrero de 2023, enviado por el personal de jurídica del CPMS EJEYO.

ANTECEDENTES

Proceso CUI: 110016000000201601488 (2021-0214)

Por hechos entre los años 2012-2015 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., en sentencia del 26 de Junio 2020 CONDENÓ a JULIO CESAR ZAPATA ZAPATA con C.C. No 18.532.395 a la pena de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES DE PRISIÓN -MULTA 250SMLMV, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como substitutiva de la intramural prevista en el artículo 38B ibídem. Dicha Sentencia fue apelada y resuelto el recurso por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, En sentencia de segunda instancia de fecha 26 de Julio de 2021, resolvió MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia emitida el 26 de junio de 2020 por el Juzgado 01 Penal del circuito Especializado de Bogotá, para condenar a JULIO CESAR ZAPATA ZAPATA por los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso con falsedad material en documento público agravado, en concurso con fraude procesal, a las penas de 104 meses de prisión, multa de doscientos cincuenta (250) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de sesenta y cinco (65) meses. Confirma en todo los demás la sentencia objeto de apelación. El condenado se encuentra purgando pena a cuenta de este proceso desde el 03 de agosto de 2019, fecha en la cual fue puesto a disposición del presente proceso, pues el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en auto del 30 de Julio de 2019, le concedió la Libertad por pena cumplida dentro del proceso con radicado 110016000000201600860-00 a partir del día 02 de agosto de 2019.

Proceso CUI- 110016000000201600860:

Por hechos ocurridos entre los años 2012 al año 2014 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 20 de enero de 2017 CONDENÓ a JULIO CESAR ZAPATA ZAPATA a la pena de CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN -MULTA 220.9 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal por el delito de ESTAFA AGRAVADA EN MODALIDAD DE TENTADA Y CONSUMADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON ESTAFA CONSUMADA, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El Tribunal

Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 09 de marzo de 2017, confirmó integralmente la sentencia de primera instancia.

El condenado estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 31 de marzo de 2016 cuando fue capturado. El Juzgado 25 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en Auto Interlocutorio No.1004 de fecha 30 de Julio de 2019, le concedió la Libertad por pena cumplida al condenado JULIO CESAR ZAPATA ZAPATA, a partir del 02 de agosto de 2019.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zúquira, mediante auto interlocutorio de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) decretó la acumulación jurídica de penas, fijando el quantum punitivo en 138 meses de prisión y multa equivalente a 470.9 SMLMV, revocando el auto de fecha 30 de julio de 2019 y ordenando que el tiempo de privación de la libertad dentro de los procesos cuyas penas se acumulan que corresponden a la fecha a un total de SETENTA Y UNO (71) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS de privación física a dicha fecha, así como las redenciones de penas decretadas, se tendrán como pena cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión.

El procesado se encuentra materialmente privado de su libertad DESDE EL 31 de marzo de 2016 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que dice: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de redención por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala: "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida certificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17922270	CPM Bogotá	28/10/2020	Jul-Sep/2020	Trabajo	504	31.5
18712787	CPMA Ejercito Yopal	12/01/2023	Oct-Dic/2022	Trabajo	594	37.125
TOTAL						68.625



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **DOS (02) MESES Y OCHO PUNTO SEISCIENTOS VEINTICINCO (8.625) DÍAS** de redención de pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: > Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificado por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

"Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente, se tiene que **JULIO CÉSAR ZAPATA ZAPATA**, cumple pena de **138 MESES**, el **SETENTA POR CIENTO (70%)** de dicha pena equivalen a **NOVENTA Y SEIS (96) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 31 de marzo de 2016** hasta la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **OCHENTA Y TRES (83) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	83 meses 26 días
Redención 18/06/2021 (J25 EPMS Bogotá)	09 meses 29.5 días
Redención 30/07/2019 (J25 EPMS Bogotá)	28.5 días
Redención 14/12/2021 (JEPMS Zipaquirá)	07 meses 26.5 días
Redención 26/01/2022 (JEPMS Zipaquirá)	01 mes 8.43 días
Redención 21/02/2022 (JEPMS Zipaquirá)	12.87 días
Redención 05/08/2022	01 mes 3.5 días
Redención 28/10/2022	24.6 días
Redención 15/12/2022	01 mes 7.6 días
Redención de la fecha	02 meses 8.625 días
TOTAL	109 MESES Y 26.125 DÍAS

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado EL SETENTA POR CIENTO (70%) de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado, teniendo en cuenta que la pena es de **138 MESES**, la tercera parte de la pena son **NOVENTA Y SEIS (96) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN** y el sentenciado en tiempo físico y redenciones suma un total de **CIENTO NUEVE (109) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CIENTO VEINTICINCO (26.125) DÍAS**.

Sería el caso de entrar a verificar el cumplimiento de los demás requisitos anteriormente descritos, si no fuera porque observa el Despacho que el delito por el que fue hallado penalmente responsable **JULIO CÉSAR ZAPATA ZAPATA**, esto es, **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** se encuentra **excluido** conforme al artículo 68 A del C.P. modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, vigente para para la fecha de comisión de las conductas punibles y que al tenor dispone:

"EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGACIONES PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la libertad domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: >
Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar, delito calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de persona; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras sustancias; espionaje; rebelión; y



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles; falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo; producción y transferencia de minas antipersonales".

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado subrogado penal, por expresa por aplicación del artículo 68 A del Código Penal, así pues, habrá de **NEGARSE** de plano la solicitud impetrada.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por TRABAJO a JULIO CÉSAR ZAPATA ZAPATA en DOS (02) MESES Y OCHO PUNTO SEISCIENTOS VEINTICINCO (8.625) DÍAS.

SEGUNDO: NEGAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado JULIO CÉSAR ZAPATA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.532.395 Expedido en Apia, Risaralda, por lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quien se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **CPAMS - EJEYO - Regional Ejército- Yopal**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>12 Abril / 2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha <u>26 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

Carrera 14 N°13-60 Piso 2º Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0585

Ley 906

Yopal, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: **4100**
RADICADO ÚNICO: 0500260003202018-80077-01
SENTENCIADO: **JAMES TORO GUTIERREZ**
IDENTIFICACIÓN: CC 10.033.989 Expedida en Pereira, Risaralda.
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO
PENA: 10 AÑOS Y MESES.
RECLUSIÓN: CPAMS – EJEYO – Regional Ejercito- Yopal
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JAMES TORO GUTIERREZ** conforme a escrito enviado por jurídica del CPMS EJEYO calendarado 31 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio, trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18712712	CPAMS – EJEYO	01/01/2023	Octub-diciemb / 2022	376	Trabajo	23.5 días

Total: 23.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DIAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **TRABAJO** a **JAMES TORO GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.033.989 Expedida en Pereira, Risaralda, en **VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DIAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado **JAMES TORO GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.033.989 Expedida en Pereira, quien se encuentra recluso en el **CPAMS – EJEYO – Regional Ejercito- Yopal.**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H.J.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p align="center"><i>[Handwritten signature]</i></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy 20 JUN 2023 personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL</p> <p align="center"><i>[Handwritten signature]</i></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
<p>La anterior providencia se notificó por anotación en el</p> <p align="center">Estado de fecha 26 JUN 2023</p> <p align="center">ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</p> <p align="center">Secretario</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0614

Ley 906

Yopal, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: **4102**
RADICADO ÚNICO: 110016000013202103698
SENTENCIADO: **JOHAN FABIÁN RODRÍGUEZ PALACIOS**
IDENTIFICACIÓN: CC. 1.023.013.103 de Bogotá
DELITO: **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**
PENA: **36 MESES DE PRISIÓN**
RECLUSIÓN: **EPC YOPAL**
TRÁMITE: **REDENCIÓN DE PENA.**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOHAN FABIÁN RODRÍGUEZ PALACIOS** conforme al correo electrónico del 18 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18707863	Yopal	06/01/2023	Jun- Dic / 2022	648	Estudio	54 días
18799384	Yopal	12/04/2023	Ener - Mar / 2023	372	Estudio	31 días

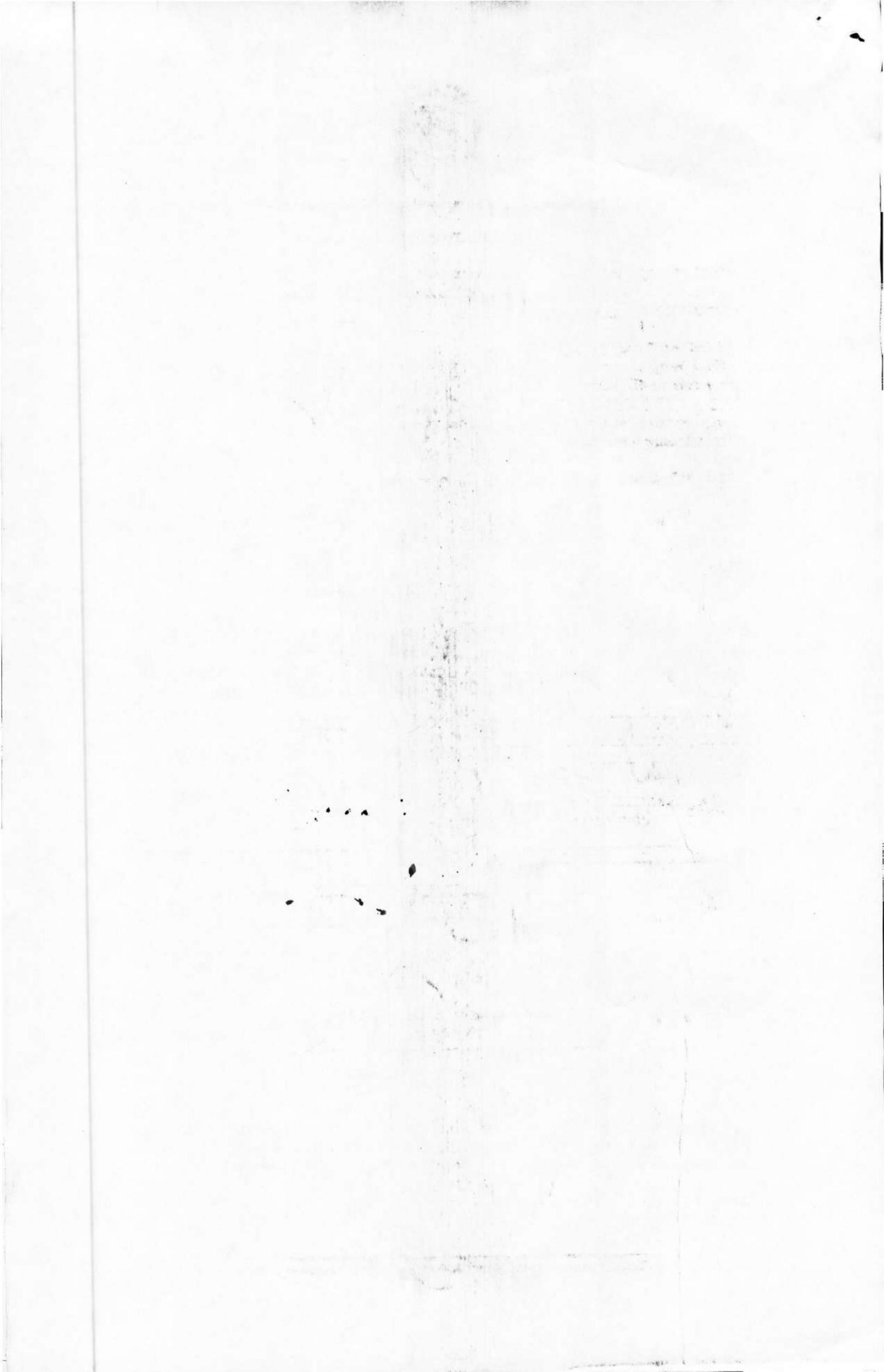
Total: 85 días

Aclaración

- El Despacho se abstiene de reconocer el mes de agosto de 2022 del certificado de cómputo No. 18707863 calendarado 06/01/2023, debido a que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de forma **DEFICIENTE**.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **OCHENTA Y CINCO (85) DIAS** equivalente a **DOS (02) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **JOHAN FABIÁN RODRÍGUEZ PALACIOS** identificado con cedula de Ciudadanía No. CC. 1.023.013.103 de Bogotá., en **DOS (02) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS.**

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **JOHAN FABIÁN RODRÍGUEZ PALACIOS** identificado con cedula de Ciudadanía No. CC. 1.023.013.103 de Bogotá, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO

H.J.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>07 JUN 2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20 JUN 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 JUN 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

5 10 20 30



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0568

Ley 906

Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: **4164**
Radicado único : 8500160011820200062800
Penitente : **HEINER JESÚS SÁNCHEZ QUIÑONEZ**
Identificación: 1.118.538.568 DE YOPAL - CASANARE.
Delito : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA : 57.24 MESES
Reclusión : EPC - YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **HEINER JESÚS SÁNCHEZ QUIÑONEZ**, conforme a escrito del 18 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de estudio** relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18707836	Yopal	06/01/2023	Oct - dic / 2022	480	Trabajo	30 días
18799526	Yopal	12/04/2023	Ener - Febr / 2023	208	Trabajo	17.3 días
18799526	Yopal	12/04/2023	Febr - Marz / 2023	171	Estudio	14.3 días

Total: 61.6 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SESENTA Y UN (61) DÍAS** equivalentes a **DOS (2) MES Y UNO PUNTO SEIS (1.6) DÍAS** de redención de la pena por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR la pena por TRABAJO y ESTUDIO a **HEINER JESÚS SÁNCHEZ QUIÑONEZ**, identificado con cedula ciudadanía N° 1.118.538.568 DE YOPAL - CASANARE. en **DOS (2) MES Y UNO PUNTO SEIS (1.6) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **HEINER JESÚS SÁNCHEZ QUIÑONEZ**, identificado con cedula ciudadanía N° 1.118.538.568 DE YOPAL - CASANARE, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNA-DO MUÑOZ PACHECO

H.J.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20 JUN 2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20 JUN 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0662
Ley 1826**

Yopal, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 4186
Radicado Único: 850016001169-2020-00723
Delito : HURTO CALIFICADO
Pena : 36 MESES DE PRISIÓN

Sentenciado : OSCAR ANDRES QUIÑONEZ ARBOLEDA
Cedula: 1.007.423.853 Expedida en Yopal- Casanare
Reclusión : EPC Yopal
Tramite : LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- REDENCIÓN PENA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, del sentenciado OSCAR ANDRES QUIÑONEZ ARBOLEDA, conforme escrito de fecha 11 de junio enviado por el área Jurídica del EPC Yopal y para lo cual se allega cartilla biográfica, certificados de cómputo y Resolución de conducta.

ANTECEDENTES

OSCAR ANDRES QUIÑONEZ ARBOLEDA, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, mediante sentencia con allanamiento (Ley 1826 de 2017) de fecha 19 de abril de 2022, a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal.

Los antecedentes por hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2020 en la ciudad de Yopal. No fue condenado al pago de multa ni de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde 15 de noviembre de 2020 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza.... la competencia para



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **"Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 10 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena"

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCIÓN
18799166	Ene-Mar/2023	372	Estudio	372	31
TOTAL					31

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al presbitero OSCAR ANDRÉS QUIÑONEZ ARBOLEDA, en UN (01) MES Y UN (01) DÍA de Redención de la pena por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

II. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

OSCAR ANDRÉS QUIÑONEZ ARBOLEDA ha estado materialmente privado de la libertad desde el 15 de noviembre de 2020 hasta la fecha, lo que indica que ha purgado un total de TREINTA Y UN (31) MESES DE PRISIÓN



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	31 meses
Redención 21/04/2023	04 meses 1.25 días
Redención de la fecha	01 mes 01 día
TOTAL	36 meses y 2.25 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y DOS PUNTO VEINTICINCO (2.25) DÍAS** de prisión, cantidad que supera el castigo impuesto, esto es TREINTAY SEIS (36) MESES. Por tal motivo el Despacho le **CONCEDE la LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA**.

III. ACLARACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO No. 0410 de 21 de abril de 2023.

El artículo 285 del C.G.P., reza: "**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..." (Negrilla y Subrayado del Despacho)

En el presente caso, se observa que se consignó en el auto en mención que la redención efectuada se aplicaba al sentenciado OSCAR ANDRES QUIÑONEZ ARBOLEDA, dentro del proceso con radicado 110016000013-20210094. Sin embargo, revisado el expediente se observa que dicho radicado corresponde a otro interno y no al proceso bajo el cual descuenta pena actualmente el sentenciado QUIÑONEZ ARBOLEDA.

Por lo anterior, se aclara el auto interlocutorio de fecha 21 de abril de 2023, en razón a que la de redención de pena por estudio se efectúa dentro del proceso con CUI 850016001169-2020-00723 e interno 4186.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER al Interno **OSCAR ANDRES QUIÑONEZ ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.423.853 Expedida en Yopal- Casanare, **UN (01) MES Y UN (01) DÍAS DE REDENCIÓN** por estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO. – ACLARAR el Auto Interlocutorio No. 0410 de 23 de abril de 2023 en el sentido de indicar que la redención de pena por estudio efectuada en dicha providencia, se aplica al proceso en el que actualmente descuenta pena el sentenciado, como es proceso con CUI **850016001169-2020-00723** e interno **4186**.

TERCERO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA, a **OSCAR ANDRES QUIÑONEZ ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.423.853 Expedida en Yopal- Casanare, dentro de la presente causa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de **OSCAR ANDRES QUIÑONEZ ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.423.853 Expedida en Yopal- Casanare, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

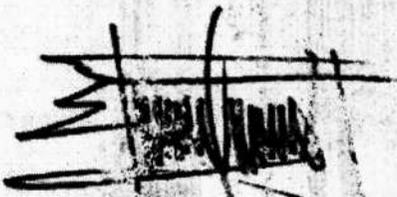
QUINTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor **OSCAR ANDRES QUIÑONEZ ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.423.853 Expedida en Yopal- Casanare, Ante el Director de la Cárcel de Yopal por el presente proceso y advirtiéndolo que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluido en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndolos que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

OCTAVO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Tercera Oficina
Oficial Mayor



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
 La providencia anterior se notificó hoy 15-06-2023 personalmente al **CONDENADO**
Quiñonez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
 La providencia anterior se notificó hoy 20 JUN 2023 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**
[Signature]



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO
 La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 20 JUN 2023
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
 Secretario

Radicado Interno : 4186
 Radicado Único: 950015001159-2020-00723
 Delito : HURTO CALIFICADO
 Pena : 6 MESES DE PRISION

Sentenciado : **OSCAR ANDRES QUIÑONEZ ARBOLEDA**
 Cédula: 1.007.423.853 Expedida en Yopal- Casanare
 Reclusión : EPC Yopal
 Tramite : AUTO No. 0662- CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA-
 REDENCIÓN PENA

3 0 7 1 1 2 1 2

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0354

Ley 906

Yopal, cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: **4204**
Radicado único : 157596000223202100098
Penitente : **YUBER FABIÁN GÓMEZ PÉREZ**
Identificación: C.C. 1.057.592.856 de Sogamoso - Boyacá
Delitos : **HURTO CALIFICADO**
Pena : 30 meses de prisión
Reclusión : **EPC YOPAL - CASANARE**
Decisiones : **REDENCIÓN DE PENA**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **YUBER FABIÁN GÓMEZ PÉREZ**, conforme a escrito del seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo ~~de trabajo, estudio o enseñanza~~, relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18706741	Yopal	05/01/2023	Sept- oct-2022	232	Trabajo	14.5 días
18706741	Yopal	05/01/2023	Oct- nov-dic-2022	276	Estudio	23 días

Total: 37.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **UN MES (01) y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS** de redención de la pena por Estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por trabajo y estudio a **YUBER FABIÁN GÓMEZ PÉREZ**, identificado C.C. 1.057.592.856 de Sogamoso - Boyacá, en **UN MES (01) y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature]
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Hector Julio Higuera Gutiérrez
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>fabian Gomez P</i></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <i>20 JUN 2023</i></p>

24 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
<p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de <i>26 JUN 2023</i></p> <p align="center">ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0595

Ley 906

Yopal, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: **4204**
Radicado único : 157596000223202100098
Penitente : **YUBER FABIÁN GÓMEZ PÉREZ**
Identificación: C.C. 1.057.592.856 de Sogamoso - Boyacá
Delitos : **HURTO CALIFICADO**
Pena : 30 meses de prisión
Reclusión : **EPC YOPAL - CASANARE**
Decisiones : **REDENCIÓN DE PENA**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **YUBER FABIÁN GÓMEZ PÉREZ**, conforme a escrito del 19 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de trabajo, estudio o enseñanza**, relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18797688	Yopal	05/01/2023	Enero -marzo /2022	366	Estudio	30.5 días

Total: 30.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN MES (01) y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS** de redención de la pena por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por trabajo y estudio a **YUBER FABIÁN GÓMEZ PÉREZ**, identificado C.C. 1.057.592.856 de Sogamoso - Boyacá, en **UN MES (01) y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H.B.G.
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy <u>07 JUN 2023</u> personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p><u>Zyuber Fabian Gomez Paol</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy <u>[Signature]</u> personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL</p> <p><u>[Signature]</u> <u>07 JUN 2023</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
<p>La anterior providencia se notificó por anotación en el</p> <p>Estado de fecha <u>26 JUN 2023</u></p> <p align="center">ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0557

Ley 906

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: 4241
Radicado único : 110160111132019-06285
Penitente : JHONATHAN ANDRÉS LIZCANO MAHECHA
Identificación: 1.218.214.194 DE BOGOTÁ
Delito : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA : 36MESES
Reclusión : EPC - YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado JHONATHAN ANDRÉS LIZCANO MAHECHA, conforme a escrito del 05 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

Table with 7 columns: No. Cert, Cárcel, Fecha, Meses redención, Horas, Concepto, Redención. It contains two rows of data regarding study certificates and their corresponding redemption days.

Total: 64.5 días

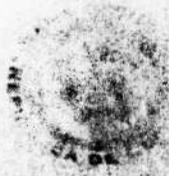
De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, SESENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (64.5) DÍAS equivalentes a DOS (2) MES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR la pena por ESTUDIO a JHONATHAN ANDRÉS LIZCANO MAHECHA, identificado con cedula ciudadanía N. 1.218.214.194 de Bogotá . en DOS (2) MES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS.

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y JHONATHAN ANDRÉS LIZCANO MAHECHA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.218.214.194 DE BOGOTÁ, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H.J.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO
A JUAN ANTON

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 20 JUN 2023 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 JUN 2023
ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0511

Ley 906

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: **4242**
RADICADO ÚNICO: 252696099368202200079
SENTENCIADO: **RONAL STIVEN DÍAS GIL**
IDENTIFICACIÓN: CC. 31.073.159.183 EXPEDIDA FACATATIVÁ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA: 36 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **RONAL STIVEN DÍAS GIL** conforme al correo electrónico del 5 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993; en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

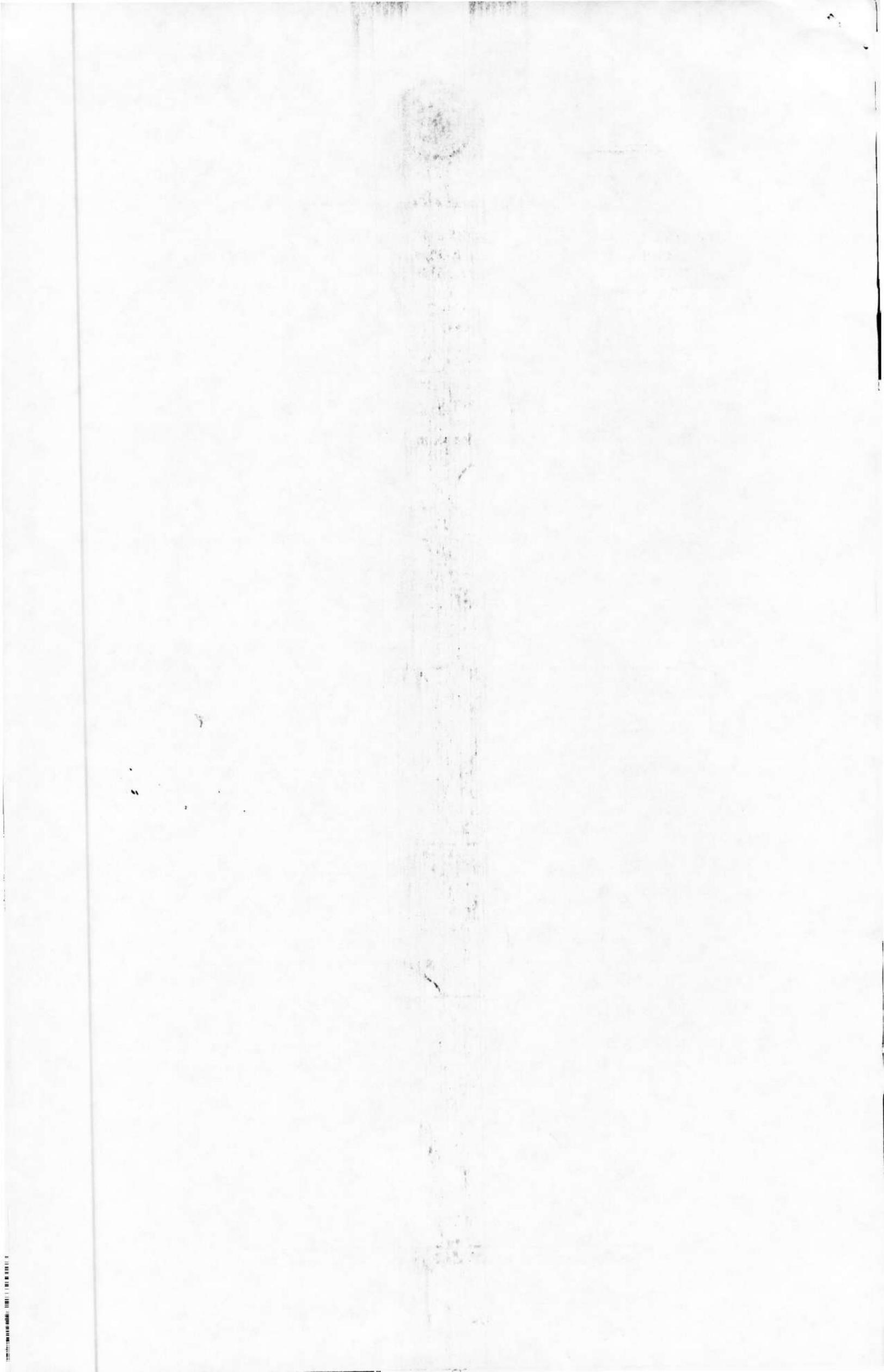
No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18706697	Yopal	05/01/2023	Oct-Dic / 2022	339	Estudio	28.25 días
18797297	Yopal	11/04/2023	Ene-Mar / 2023	312	Estudio	26 días

Total: 54.26 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CINCUENTA Y CUATRO PUNTO VEINTISEIS (54.26) DIAS** equivalente a **UN (1) MESES y VINTICUATRO PUNTO VEINTISEIS (24.26) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PRIMERO. REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **RONAL STIVEN DÍAS GIL** identificado con cedula de Ciudadanía CC. 81.073.159.683 EXPEDIDA FACATATIVÁ, en **UN (1) MESES y VINTICUATRO PUNTO VEINTISEIS (24.26) DÍAS.**

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **RONAL STIVEN DÍAS GIL** identificado con cedula de Ciudadanía No. CC. 81.073.159.683 EXPEDIDA FACATATIVÁ, quien se encuentra recluido en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H.J.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy <u>24 MAY 2023</u> personalmente al
<u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy <u>20 JUN 2023</u> personalmente al
<u>PROCURADOR JUDICIAL</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha: <u>26 JUN 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0510

Ley 906

Yopal, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: **4243**
RADICADO ÚNICO: 157596000223202200251
SENTENCIADO: **RONAL STIVENSON VARGAS MONTAÑA**
IDENTIFICACIÓN: CC. 74.082.621 DE SOGAMOS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA: 16 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **RONAL STIVENSON VARGAS MONTAÑA** conforme al correo electrónico del 24 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18799975	Yopal	12/04/2023	Marzo / 2022	108	Estudio	09 días

Total: 09 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **NUEVE (9) DIAS** equivalente de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **RONAL STIVENSON VARGAS MONTAÑA** identificado con cedula de Ciudadanía N° 74.082.621 DE SOGAMOS, en **NUEVE (9) DIAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **RONAL STIVENSON VARGAS MONTAÑA identificado** con cedula de Ciudadanía No. 74.082.623 DE SOGAMOS, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H.J.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>07 JUN 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>[Signature]</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>[Signature]</u> <u>12 JUN 2023</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0558

Ley 906

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: **4256**
Radicado único : 1100160000132019-08798-00
Penitente : **STIVEN ROA JARAMILLO**
Identificación: 1.026.299.529
Delito : **HURTO CALIFICADO CON VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS, AGRAVADO, CONSUMADO.**
PENA **150 MESES DE PRISIÓN**
Reclusión : **EPC - YOPAL - CASANARE**
Decisiones : **REDENCIÓN DE PENA**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **STIVEN ROA JARAMILLO**, conforme a escrito del 16 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de estudio** relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18707790	Yopal	06/01/2023	Octub - Dic / 2022	328	Trabajo	20.5 días
18707790	Yopal	06/01/2023	Octub - Dic / 2022	210	Estudio	17.5 días
18799365	Yopal	12/04/2023	Ener - Marz / 2022	504	Trabajo	31.5 días

Total: 69.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SESENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (69.5) DÍAS** equivalentes a **DOS (2) MES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS** de redención de la pena por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO** y **ESTUDIO** a **STIVEN ROA JARAMILLO**, identificado con cedula ciudadanía N. 1.026.299.529, en **DOS (2) MES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **STIVEN ROA JARAMILLO** identificado con cedula de Ciudadanía No 1.026.299.529, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H.J.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy <u>07 JUN 2023</u> personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p><u>Stiven Roa</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy <u>20 JUN 2023</u> personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL</p> <p><u>[Signature]</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
<p>La anterior providencia se notificó por notificación en el</p> <p align="center"><u>26 JUN 2023</u></p> <p>Estado de fecha _____</p>
<p>ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA</p> <p>Secretario</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0559

Ley 906

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: **4263**
Radicado único : 110016000013 2021 06224
Penitente : **CRISTIAN RAÚL PIMENTEL SÁNCHEZ**
Identificación: 1.030.632.522 DE BOGOTÁ
Delito : **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGENEO Y SUCESIVO EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**
PENA : **50 MESES DE PRISIÓN**
Reclusión : **EPC - YOPAL - CASANARE**
Decisiones : **REDENCIÓN DE PENA**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del **CRISTIAN RAÚL PIMENTEL SÁNCHEZ**, conforme a escrito del 16 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de estudio** relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual **solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18707741	Yopal	06/01/2023	Agost - dic / 2022	276	Estudio	23 días
18798995	Yopal	12/04/2023	Enero - marzo / 2023	378	Estudio	31.5 días

Total: 54.5 días

ACLARACIÓN

El Despacho se Abstiene de efectuar redención de 36 y del mes de septiembre de 2022, puesto que el certificado de cómputo N° 18707741 del 06/01/2023 muestra que la Junta de evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, calificó dicho mes como **DEFICIENTE**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (54.5) DÍAS** equivalentes a **UN (1) MES Y VEINTICINCO (24.5) DÍAS** de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por ESTUDIO a CRISTIAN RAÚL PIMENTEL SÁNCHEZ, identificado con cedula ciudadanía N° 1.030.632.522 DE BOGOTÁ. en UN (1) MES Y VEINTICINCO (24.5) DÍAS

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y CRISTIAN RAÚL PIMENTEL SÁNCHEZ, identificado con cedula ciudadanía N° 1.030.632.522 DE BOGOTÁ, quien se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su cumplimiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco]

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H.J.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy <u>07 JUN 2023</u> personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p><u>CRISTIAN RAUL PIMENTEL SANCHEZ</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy <u>07 JUN 2023</u> personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL</p>

07 JUN 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
<p>La anterior providencia se notificó por notación en el</p> <p align="center">Estado de pena <u>26 JUN 2023</u></p> <p align="center">ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA</p> <p align="center">secretario</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTEROCUTORIO N°0586

Ley 906

Yopal, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: **4291**
RADICADO ÚNICO: 734496000448 2012-01506
SENTENCIADO: **LUIS ALFREDO ALVARADO PEREZ**
IDENTIFICACIÓN: CC. 17596027 de ARAUCA – ARAUCA.
DELITO: ACESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA: 16 AÑOS, 10 MESES.
RECLUSIÓN: CPAMS – EJEYO – Regional Ejercito- Yopal
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **LUIS ALFREDO ALVARADO PEREZ** conforme a escrito enviado por jurídica del CPMS EJEYO calendado 31 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio ~~trabajo~~ y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18712050	CPAMS – EJEYO	12/01/2023	Jul-Ago-Sep / 2022	526	Trabajo	32.9 días

Total: 32.9 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TREINTA Y DOS PUNTO NUEVE (32.9) DIAS** equivalentes a **UN (01) MES** y **DOS PUNTO NUEVE (2.9) DÍAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **TRABAJO** a **LUIS ALFREDO ALVARADO PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17596027 de ARAUCA – ARAUCA, en **UN (01) MES** y **DOS PUNTO NUEVE (2.9) DÍAS**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado **LUIS ALFREDO ALVARADO PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17596027 de APAUCA – APAUCA, quien se encuentra recluso en el **CPAMS – EJEYO – Regional Ejercit. Yopal.** a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dara a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H.J.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>X</u> personalmente al <u>CONDENADO</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>20 JUN 2023</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de Yopal el día <u>26 JUN 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0417
Ley 906

Yopal, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 4322
RADICADO ÚNICO: 110016000015-2021-04073
SENTENCIADO: CARLOS MANUEL CONDE TEATINO
IDENTIFICACIÓN: CC. 1.000.810.144 EXPEDIDA EN ESPINAL - TOLIMA
DELITO: HURTO CALIFICADO CON VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS,
ATENUADO
PENA: 24 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC DE YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **CARLOS MANUEL CONDE TEATINO** conforme a escrito del 16 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de enseñanza, estudio y trabajo relacionado a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio, enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18706251	Yopal	05/01/2023	Sep-Dic / 2022	450	Estudio	37,5

Total: 37,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37,5) DÍAS** equivalente a **UN (01) MES y SIETE PUNTO CINCO (7,5) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descuento de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por ESTUDIO a CARLOS MANUEL CONDE TEATINO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.810.144 expedida en Espinal - Tolima, en UN (01) MES y SIETE PUNTO CINCO (7,5) DÍAS.

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y CARLOS MANUEL CONDE TEATINO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.810.144 expedida en Espinal - Tolima, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco]

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

E.A.R.S.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al _____</p> <p>CONDENADO</p>

24 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al _____</p> <p>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</p>

20 JUN 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>

26 JUN 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0560

Ley 906

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: **4343**
Radicado único : 11001 6000 012 2021 54985 00
Penitente : **ANDRÉS FELIPE FUQUEN GÓMEZ**
Identificación: 1.010.100.049 DE BOGOTÁ D.C.
Delito : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
PENA : 49 MESES
Reclusión : EPC - YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ANDRÉS FELIPE FUQUEN GÓMEZ**, conforme a escrito del 16 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de estudio** relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18706643	Yopal	05/01/2022	Sept - Dic / 2022	456	Estudio	38 días
18797500	Yopal	11/04/2023	Ener - Marz / 2023	378	Estudio	31.5 días

Total: 69.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SESENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (69.5) DÍAS** equivalentes a **DOS (2) MES Y NUEVE PUNTO CINCOI (9.5) DÍAS** de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – **REDIMIR** la pena por ESTUDIO a **ANDRÉS FELIPE FUQUEN GÓMEZ**, identificado con cedula ciudadanía N° 1.010.100.049 DE BOGOTÁ D.C. en **DOS (2) MES Y NUEVE PUNTO CINCOI (9.5) DÍAS**.

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **ANDRÉS FELIPE FUQUEN GÓMEZ** identificado con



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

cedula de Ciudadanía No. 1.010.100.049 DE LOBOTO D.C, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO DOMÍNGUEZ PACHECO

H.J.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>07 JUN 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20 JUN 2023</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por notificación en el Estado de <u>26 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO No. 0537
Ley 906

Yopal, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	4389
RADICADO ÚNICO:	2011-00865
	540016106179201082003
SENTENCIADO:	JESÚS ALFREDO SIERRA DUARTE
IDENTIFICACIÓN	CC 88268119 Expedida en Cúcuta
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS; HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADO
PENA ACUMULADA:	274 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	Libertad Condicional- Redención De Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JESÚS ALFREDO SIERRA DUARTE** soportadas mediante escrito del 18 de abril de 2023, enviado por la Oficina jurídica del EPC Yopal.

ANTECEDENTES

Proceso Radicado No. 865/2011.

JESUS ALFREDO SIERRA DUARTE fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Descongestión de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 18 de octubre de 2011 a la pena principal de Diecisiete (17) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 6 de agosto de 2010. Providencia ejecutoriada el 18 de octubre de 2010.

Proceso Radicado No. 643/2011

JESÚS ALFREDO SIERRA DUARTE fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 12 de mayo de 2011, a las penas de (92.5) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por el delito de Hurto calificado agravado en concurso con el de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, por hechos ocurridos el 29 de junio de 2010. La Sala Penal del Tribunal Superior, en providencia del 28 de junio de 2011, decretó la nulidad exclusivamente respecto de LUZ KARINA NAVAS DIAZ. Providencia ejecutoriada el 29 de junio de 2011.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

18631977	EPC CUCUTA	11/10/2022	Jul- Sep/22	504	504	Trabajo	31.5
18797164	EPC Yopal	11/04/2023	Mar- Abr/2023	120	120	Estudio	10
TOTAL							41.5 días

Entonces, **JESUS ALFREDO SIERRA DUARTE** tiene derecho a una redención de pena por estudio de **UN (01) MESE Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JESUS ALFREDO SIERRA DUARTE** cumple pena acumulada de **274 MESES** de prisión. Las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen **CIENTO SESENTA Y CUATRO (164) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **06 de agosto de 2010 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) MESES Y TRECE (13) DÍAS** de prisión.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	153 meses 13 días
Redención 15/04/2013	07 meses 05 días
Redención 12/09/2016	08 meses 11 días
Redención 31/08/2017	01 mes 18 días
Redención 05/03/2019	02 meses 10 días
Redención 20/10/2020	06 meses 06 días
Redención 18/01/2022	05 meses 04 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención 11/08/2022	01 mes
Redención de la fecha	01 mes 11.5 días
TOTAL	186 MESES 18.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

Revisadas las sentencias acumuladas, se observa que no hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JESUS ALFREDO SIERRA DUARTE** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Ahora bien, revisado el expediente observa el Despacho que el sentenciado se encuentra requerido dentro del proceso con radicado 680816000135201500227, que actualmente conoce el Juzgado Quinto Penal Municipal Mixto de Barrancabermeja por el delito de extorsión, y dentro del cual se impuso medida de aseguramiento por parte del Juzgado 3 Penal del Circuito de Cúcuta en decisión de 30 de mayo de 2017.

Es así, que comoquiera que el sentenciado continuará privado de la libertad por cuenta de dicha causa, no se exigirá acreditar el requisito de arraigo. Ello, aunque el sentenciado aportó declaración extraproceso rendida por la señora **ANGIE LIZETH SIERRA PATIÑO**, hija del prenombrado; y certificación de residencia expedida por el presidente de la JAC Barrio Loma de Bolívar de la ciudad de Cúcuta.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales. Ello, de conformidad con la respuesta del Centro de Servicios Judiciales de Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta que obra en el expediente, en la cual se menciona que en contra del sentenciado no se observa apertura de incidente de reparación integral. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P previa caución juratoria.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director de la ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de **OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: *"El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba"*. El



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por TRABAJO a **JESUS ALFREDO SIERRA DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88268119 Expedida en Cúcuta, en UN (01) MES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS.

SEGUNDO: CONCEDER a **JESUS ALFREDO SIERRA DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88268119 Expedida en Cúcuta, el subrogado de la **Libertad Condicional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución Juratoria y librese boleta de libertad de ante el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra en privado de la Libertad en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL.**

QUINTO: Previa revisión, por secretaria, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas **por cuenta de la presente causa** en contra de **JESUS ALFREDO SIERRA DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88268119 Expedida en Cúcuta.

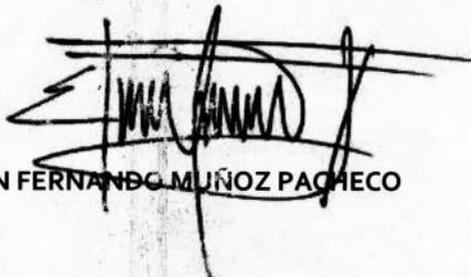
SEXTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor **JESUS ALFREDO SIERRA DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88268119 Expedida en Cúcuta, ante el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEPTIMO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

OCTAVO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al

CONDENADO
Jesús Sierra

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 233 JP1
[Signature] 30 JUN 2023

24 MAY 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 JUN 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

RADICADO INTERNO 4389
RADICADO ÚNICO: 2011-00865
 540016106179201082003
SENTENCIADO: JESÚS ALFREDO SIERRA DUARTE
IDENTIFICACIÓN: CC 88268119 Expedida en Cúcuta
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS; HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADO
PENA ACUMULADA: 274 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: Auto No. 534- Redime Pena- Concede Libertad Condicional



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO No. 0538
Ley 906**

Yopal, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	4398
RADICADO ÚNICO:	850016001169202100055
SENTENCIADO:	ORTIZ VELANDIA KEVIN ALEJANDRO
IDENTIFICACIÓN	CC 1.007.479.130 Expedida en Yopal
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art.376, inciso 2
PENA ACUMULADA:	32 MESES DE PRISIÓN- MULTA 1 SMLMV
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	Libertad Condicional- Redención De Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **KEVIN ALEJANDRO ORTIZ VELANDIA** soportadas mediante escrito del 21 de abril de 2023, enviado por la Oficina jurídica del EPC Yopal.

ANTECEDENTES

KEVIN ALEJANDRO ORTIZ VELANDIA, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal, mediante sentencia de fecha 03 de noviembre de 2022 a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1 SMLMV**, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal como coautor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 Inc. 2). No le fueron concedidos los subrogados de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad desde el 10 de septiembre de 2021. Inicialmente le fue impuesta medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria y posteriormente, en virtud de la sentencia fue revocada la medida de aseguramiento, encontrándose actualmente privado materialmente de la libertad en el EPC Yopal.

CONSIDERACIONES

I. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18797151	EPC Yopal	11/04/2023	Mar/23	42	42	Estudio	3.5
18806972	EPC Yopal	17/04/2023	Abr/2023	42	42	Estudio	3.5
18845486	EPC Yopal	04/05/2023	Abr/2023	88	88	Trabajo	5.5
TOTAL							12.5 días

Entonces, **KEVIN ALEJANDRO ORTIZ VELANDIA** tiene derecho a una redención de pena por estudio y trabajo de **DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descuento de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado. "

Respecto del **primer** requisito se tiene que **KEVIN ALEJANDRO ORTIZ VELANDIA** cumple pena acumulada de **32 MESES** de prisión. Las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen **DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (06) DIAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **10 de septiembre de 2021 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **VEINTE (20) MESES Y TRECE (13) DIAS** de prisión.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	20 meses 13 días
Redención de la fecha	12.5 días
TOTAL	20 MESES 25.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTE (20) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

Revisadas las sentencias acumuladas, se observa que no hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **KEVIN ALEJANDRO ORTIZ VELANDIA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado manifiesta que fijará su domicilio en la **Carrera 10 A No. 43-16 Barrio El Progreso 1 de Yopal, Casanare**. De acuerdo a la declaración extra proceso rendida por la seora **DOMITILA VELANDIA**, madre del sentenciado quien afirma que lo recibirá en su lugar de domicilio, certificado de residencia de fecha 12 de enero de 2023 expedida por el Secretario de Gobierno Municipal de Yopal.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar **caución prendaria** por valor de **UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de QUINCE (15) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: "El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario". El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por TRABAJO y ESTUDIO a **KEVIN ALEJANDRO ORTIZ VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.479.130 Expedida en Yopal, en DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS.

SEGUNDO: CONCEDER a **KEVIN ALEJANDRO ORTIZ VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.479.130 Expedida en Yopal, el subrogado de la **Libertad Condicional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por UN (01) SMLMV que podrá ser constituida a través de Póliza o título judicial. Posteriormente, librese boleta de libertad de ante el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **QUINCE (15) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recludo nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra en privado de la Libertad en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL.**

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas **por cuenta de la presente causa** en contra de **KEVIN ALEJANDRO ORTIZ VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.479.130 Expedida en Yopal.

SEXTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor **KEVIN ALEJANDRO ORTIZ VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.479.130 Expedida en Yopal, ante el Director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL** por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEPTIMO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

OCTAVO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>24 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
20 JUN 2023 NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>[Signature]</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

RADICADO INTERNO

RADICADO ÚNICO:

SENTENCIADO:

IDENTIFICACIÓN

DELITO:

PENA ACUMULADA:

RECLUSION:

TRAMITE:

4398

850016001169202100655

ORTIZ VELANDIA KEVIN ALEJANDRO

CC 1.007.479.130 Expedida en Yopal

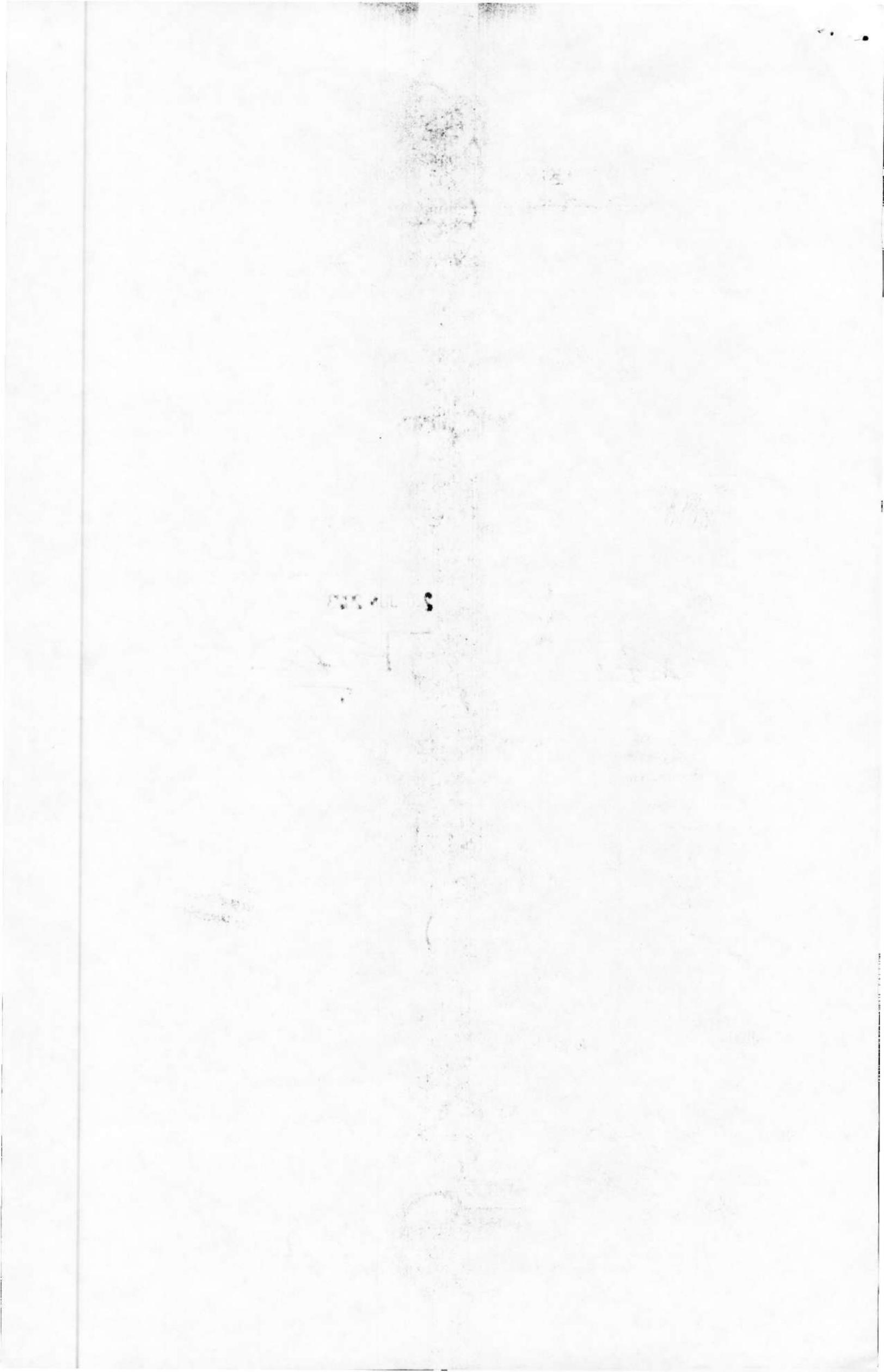
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Art.376, inciso 2

32 MESES DE PRISIÓN- MULTA 1 SMLMV

EPC YOPAL

Auto No. 538 – Concede Libertad Condicional- Redención De Pena





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO No. 0539
Ley 906

Yopal, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	4398
RADICADO ÚNICO:	850016001169302100655
SENTENCIADO:	ANDRES BALDUINO ORTIZ VELANDIA
IDENTIFICACIÓN	CC 1.118.576.052 Expedida en Yopal
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art.376, inciso 2
PENA ACUMULADA:	32 MESES DE PRISIÓN- MULTA 1 SMLMV
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	Libertad Condicional- Redención De Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ANDRÉS BALDUINO ORTIZ VELANDIA** soportadas mediante escrito del 18 de abril y 15 de mayo de 2023, enviado por la Oficina jurídica del EPC Yopal.

ANTECEDENTES

ANDRES BALDUINO ORTIZ VELANDIA, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal, mediante sentencia de fecha 03 de noviembre de 2022 a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1SMLMV**, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal como coautor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** (art. 376 Inc. 2). No le fueron concedidos los subrogados de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad desde el 10 de septiembre de 2021. Inicialmente le fue impuesta medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria y posteriormente, en virtud de la sentencia fue revocada la medida de aseguramiento, encontrándose actualmente privado materialmente de la libertad en el EPC Yopal.

CONSIDERACIONES

I. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004, que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18707605	EPC Yopal	06/01/2023	Dic/2022	96	96	Estudio	8
18797149	Epc Yopal	11/04/2023	Ene- Abr/2023	402	402	Estudio	33.5
18846508	Epc Yopal	05/05/2023	Ab/2023	88	88	Trabajo	5.5
18846508	Epc Yopal	05/05/2023	Ab/2023	12	12	Estudio	1
TOTAL							48 días

Entonces, **ANDRES BALDUINO ORTIZ VELANDIA** tiene derecho a una redención de pena por estudio y trabajo de **UN (01) MES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..”.

Respecto del primer requisito se tiene que **ANDRÉS BALDUINO ORTIZ VELANDIA** cumple pena acumulada de **32 MESES** de prisión. Las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (06) DIAS. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **10 de septiembre de 2021 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **VEINTE (20) MESES Y TRECE (13) DIAS** de prisión.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	20 meses 13 días
Redención de la fecha	01 mes 18 días
TOTAL	22 MESES 01 DÍA

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTIDÓS (22) MESES Y UN (01) DÍA** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

Revisadas las sentencias acumuladas, se observa que no hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ANDRÉS BALDUINO ORTIZ VELANDIA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado manifiesta que fijará su domicilio en la **Carrera 10 A No. 43-16 Barrio El Progreso 1 de Yopal, Casanare.** De acuerdo al



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

certificado de residencia de fecha 12 de enero de 2013 expedida por el Secretario de Gobierno Municipal de Yopal.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar **caución prendaria** por valor de **UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de DOCE (12) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: "El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario". El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por TRABAJO y ESTUDIO a **ANDRES BALDUINO ORTIZ VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.576.052 Expedida en Yopal, en UN (01) MES Y DIECIOCHO (18) DÍAS.

SEGUNDO: CONCEDER a **ANDRES BALDUINO ORTIZ VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.576.052 Expedida en Yopal, el subrogado de la **Libertad Condicional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por UN (01) SMLMV que podrá ser constituida a través de Póliza o título judicial. Posteriormente, librese boleta de libertad de ante el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **DOCE (12) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra en privado de la Libertad en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL.**

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas **por cuenta de la presente causa** en contra de **ANDRES BALDUINO ORTIZ VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.576.052 Expedida en Yopal.

SEXTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del **ANDRES BALDUINO ORTIZ VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.576.052 Expedida en Yopal, ante el Director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL** por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SEPTIMO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

OCTAVO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>24 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Andrés Ortiz</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó el <u>20 JUN 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Signature]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

RADICADO INTERNO	4398
RADICADO ÚNICO:	850016001169202100655
SENTENCIADO:	ANDRES BALDUINO ORTIZ VELANDIA
IDENTIFICACIÓN	CC 1.118.576.052 Expedida en Yopal
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art.376, inciso 2
PENA ACUMULADA:	32 MESES DE PRISIÓN- MULTA 1 SMLMV
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	Auto No. 539- Concede Libertad Condicional- Redención De Pena

3 0 100 200



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0605
(Ley 906)**

Yopal, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO **4411**
RADICADO ÚNICO 270016000000202100064
SENTENCIADO: **JOSÉ AMANCIO CÓRDOBA MOYA**
IDENTIFICACIÓN 4.799.870 EXPEDIDA EN QUIBDÓ - CHOCÓ
DELITO CONCIERTO PARA DELINQUIR
PENA: 48 MESES DE PRISION Y MULTA 350 SMLMV
RECLUSION: EPC - YOPAL CASANARE
TRAMITE: **REDENCIÓN - LIBERTAD CONDICIONAL.**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JOSÉ AMANCIO CÓRDOBA MOYA**, mediante solicitudes del 22 de marzo y 24 de mayo de 2023.

II. ANTECEDENTES

JOSÉ AMANCIO CÓRDOBA MOYA fue condenado mediante sentencia, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Quibdó - CHOCÓ, declarándolo penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, y le impuso la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1.350 smlmv, igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, negándole la concesión de cualquier beneficio, hechos respecto a las investigaciones para la desarticulación de las autodenominadas Autodefensas Gaitanistas de Colombia.

El sentenciado se encuentra privado de libertad por cuenta de la presente **causa DESDE EL 11 DE MAYO DE 2021 A LA FECHA**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaron como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

Certificado	Cárcel	Fecha	Meses	Concepto	Horas	Redención
18787057	Yopal	15/03/2023	Ene – mar /2023	Estudio	288	24 días

Total: 24 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTICUATRO (24) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JOSÉ AMANCIO CÓRDOBA MOYA** cumple pena de **48 MESES DE PRISION**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **28 MESES y 24 DÍAS**. El procesado ha estado materialmente privado de su libertad desde el **desde el 11 de mayo de 2021** hasta la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **24 MESES y 21 días físicos.**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	24 meses y 21 días
Redención del 23/03/2023	4 meses y 3.5 días
Redención de la fecha	24 días
TOTAL	29 MESES y 18.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **29 MESES y 18.5 DÍAS** de prisión, y como se dijo en precedencia, las TRES QUINTAS PARTES de la pena impuesta equivalen a **28 MESES y 24 DÍAS**, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de las demás exigencias.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

No hubo pronunciamiento del fallador con relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo el certificado de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JOSÉ AMANCIO CÓRDOBA MOYA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido **BUENA**, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello, y acorde a la documentación allegada por la Oficina Jurídica del EPC - YOPAL junto con la petición de libertad condicional, se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en la carrera 10 # 15 - 155 Barrio la Primavera de Puerto Carreño - Vichada, casa de habitación de su compañera sentimental LUZ AIDA BELTRÁN GALLO, cédula de ciudadanía 43.263.272 de Medellín, TELEFONO 3207972650; según declaración extraproceso y recibo de energía, entre otros; documentos de arraigo allegados al proceso para el efecto.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se tiene que el Juzgado Fallador no se pronunció al pago de perjuicios, e igualmente la víctima del hecho delictual no presentó incidente de reparación integral.

Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar **caución prendaria** por valor de UN (01) SMLMV que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de **DIECIOCHO (18) MESES Y ONCE CINCO (11.5) DÍAS**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: *"El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta libérese boleta de libertad.*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por ESTUDIO a **JOSÉ AMANCIO CÓRDOBA MOYA**, identificado con cédula No. 14.799.870 EXPEDIDA EN QUIBDÓ - CHOCÓ, en **VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a **JOSÉ AMANCIO CÓRDOBA MOYA**, identificado con cédula No. 4.799.870 EXPEDIDA EN QUIBDÓ - CHOCÓ, el subrogado de la **Libertad Condicional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV y libérese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **DIECIOCHO (18) MESES Y ONCE CINCO (11.5) DÍAS**, donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPC- Yopal, LA GUAFILLA.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JOSÉ AMANCIO CÓRDOBA MOYA**, identificado con cédula No. 4.799.870 EXPEDIDA EN QUIBDÓ – CHOCÓ.

SEXTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor **JOSÉ AMANCIO CÓRDOBA MOYA**, identificado con cédula No.4.799.870 EXPEDIDA EN QUIBDÓ – CHOCÓ, Ante el Director de la Cárcel de Yopal por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SÉPTIMO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

OCTAVO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H.J.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO JOSE G 7 JUN 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 20 JUN 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 JUN 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario